CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 3	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 27 de julio de 2021	No. 189

Índice

Iniciativas

Del diputado Juan Carlos Loera de la Rosa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **2**

Del diputado Juan Carlos Loera de la Rosa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **12**

Del diputado Alejandro Viedma Velázquez con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **15**

Proposiciones

Del diputado Rubén Cayetano García con punto de acuerdo por el que se exhorta a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero a no obstaculizar lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad números 81/2018, 136/2020 y 78/2018 **20**

Del diputado Rubén Cayetano García con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la STPS y a la SFP a investigar la probable responsabilidad administrativa del Presidente Ejecutor de la Junta Especial número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje **37**

Del diputado Rubén Cayetano García con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Segob a instalar una mesa de negociación entre la STPS, la Sección 269 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, y la empresa Equinox Gold Mine Los Filos S. A. de C.V. **39**

De la diputada Anita Sánchez Castro con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Instituto de la Salud del Estado de México a respetar el convenio firmado el 23 de abril de 2021 **43**

De la diputada Laura Imelda Pérez Segura con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Junta de Coordinación Política a integrar una comisión especial para dar seguimiento a las investigaciones de la FGR relativas al sistema de espionaje Pegasus **45**

INICIATIVAS

DEL DIPUTADO JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4O., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El suscrito, Juan Carlos Loera de la Rosa, diputado del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II y, demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide Ley Reglamentaria del Artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente:

Planteamiento del Problema

La presente iniciativa tiene como fin iniciar el procedimiento legislativo a efecto de que se expida la legislación reglamentaria en materia de **pensión no contributiva, para las personas mayores de 65 años**, lo anterior en atención a las consideraciones siguientes:

1.- La reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de mayo de 2020, establece, entre otras modificaciones, la adición del párrafo décimo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

> *"Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad."*

2.- El 21 de marzo de 2021 el titular del Ejecutivo Federal, el presidente Andrés Manuel López Obrador, anunció medidas para fortalecer el programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores; señaló que la Pensión universal para adultos mayores se entregará de manera general a partir de los 65 años y no a los 68 años como actualmente señala la Constitución.

3.- Con la modificación en el requisito de edad se logrará beneficiar a 10.3 millones de adultos mayores, dicha medida se adopta sin que implique aumento de deuda, tampoco incremento de impuestos y sin gasolinazos. Los recursos para pagar la pensión son con base en lo obtenido por ahorros de la austeridad republicana juarista.

4.- Ante tal anuncio, resulta imperativo que el Poder Legislativo acompañe la decisión del titular del Ejecutivo Federal, para que se emita la reglamentación del artículo 4 constitucional en materia de pensión no contributiva, a fin de que se establezca la edad de 65 años para el acceso a la pensión para todas y todos los adultos mayores.

5.- Resulta de extrema urgencia la atención de la presente iniciativa a efecto de que una vez aprobada la reforma constitucional de la cual también se acompaña iniciativa, se inicie el procedimiento legislativo para la emisión de la norma reglamentaria.

6.- El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido de la reforma constitucional, por lo cual se propone que la presente ley para regular los aspectos secundarios de la pensión para las personas mayores.

Por lo antes expuesto, el suscrito, Juan Carlos Loera de la Rosa, diputado del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II y, demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto

de decreto por el cual se **expide la Ley Reglamentaria del Artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensión no contributiva a favor de las personas mayores de sesenta y cinco años.**

DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS

Único. - Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 4o, párrafo Décimo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la pensión no contributiva a favor de las personas mayores de sesenta y cinco años.

Ley Reglamentaria del Artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Pensión no Contributiva a Favor de las Personas Mayores de Sesenta y Cinco años

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o., párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general para toda la República Mexicana, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es regular la entrega de la Pensión no contributiva a favor de las personas adultos mayores, que cumplan con los requisitos que ésta Ley y su Reglamento establecen, buscando mejorar el estado de bienestar de los Derechohabientes a través de la entrega de un apoyo económico no contributivo, garantizando las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres señalados en el artículo anterior, a través del reconocimiento, promoción y respeto de sus derechos, logrando su integración plena al ámbito social, económico, político y cultural de la vida pública del país.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse, sin excepción alguna, bajo los principios de equidad e inclusión social de manera que todo Adulto Mayor, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucional a la Pensión no contributiva.

Artículo 4.- La correcta aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que establece la presente Ley, estará a cargo de:

I.- El Ejecutivo Federal;
II.- La Secretaría, y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción.

Artículo 5.- La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley General de Desarrollo Social, Ley Federal de Austeridad Republicana y demás disposiciones en materia de desarrollo social, en aras de garantizar el mayor estado de bienestar de los Derechohabientes.

La organización, funcionamiento y control, del derecho a obtener una Pensión se regulará por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, respetando los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y

honradez y demás disposiciones en materia de austeridad republicana, buscando en todo momento, el mayor grado de bienestar de los Derechohabientes.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Adulto Mayor: Toda persona cuya edad sea de sesenta y cinco años cumplidos o más.

II. Afromexicano. - Mexicanos de ascendencia africana subsahariana, también son llamados afrodescendientes.

III. Constitución. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Delegación. - Delegación Estatal de los Programas para el Desarrollo.

V. Derechohabiente. - Todo Adulto Mayor que recibe por parte del Gobierno Federal la Pensión no contributiva regulada por la presente Ley.

VI. Fuerza Mayor. - Un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible de carácter extraordinario.

VII. Indígena. - Es aquella persona que pertenece a un pueblo originario de una región o territorio donde su familia, cultura y vivencias son nativas del lugar donde nacieron y han sido transmitidas por varias generaciones.

VIII. Ley. - La Ley Reglamentaria del Artículo 4o., párrafo Décimo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el Derecho a la Pensión no contributiva a favor de las personas mayores de sesenta y cinco y sesenta y ocho años.

IX. Padrón. - Padrón de Derechohabientes de la Pensión.

X. Pensión. - Pensión no contributiva que reciben los Adultos Mayores de sesenta y cinco años que cumplen los requisitos y disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

XI. Persona Adulta Auxiliar. - Persona mayor de edad, familiar de la persona Adulta Mayor, en cualquier grado ascendiente o descendente, cónyuge o persona con la que viva concubinato. También, podrá ser una persona designada por la persona Derechohabiente que así lo desee sin tener parentesco alguno.

XII. Reglamento. - Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 4o., párrafo Décimo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el Derecho a la Pensión a favor de las personas mayores de sesenta y cinco.

XIII. Secretaría. - Secretaría de Bienestar.

Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta Ley, son principios rectores los siguientes:

I. Autonomía: La Pensión para beneficio directo de las y los Adultos Mayores, se entrega para fortalecer su capacidad económica, desarrollar y mantener su capacidad decisoria, fortalecer su autosuficiencia y contribuir a su bienestar.

II. La participación: La inclusión e incorporación, de las personas adultas mayores en la vida pública, y en los asuntos y aspectos que los vinculen directamente deberán ser consultados y promover su participación activa en el desarrollo de nuestro país;

III.- Equidad: Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de la Pensión, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV.- Corresponsabilidad: Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social. Resaltando la importancia de la familia, con una actitud de responsabilidad compartida, al ser esta el núcleo de la población.

V.- Atención preferente: La obligación de los diferentes sectores de la población, familia, iniciativa privada, y de las dependencias de los distintos órdenes de gobierno, a dar a las personas adultas mayores un trato preferencial por sobre los demás grupos de edad, disminuyendo los obstáculos de acceso a los

trámites y servicios que se brindan en las dependencias.

VI. Dignificación: El derecho de las personas adultas mayores a que se respete su integridad física, emocional y moral, garantizando el respeto a su autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

VII.-. Información. - Los adultos mayores tendrán derecho a obtener información suficiente y oportuna respecto a la realización de los trámites y requisitos necesarios para acceder al beneficio establecido por esta Ley.

Artículo 8.- Todo Adulto Mayor tiene derecho a recibir una Pensión, que garantice su seguridad económica básica y que eleve su nivel de bienestar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 9.- La Pensión establecida en el artículo 4º, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está condicionada de modo alguno, por lo que se otorgará a todo Adulto Mayor que cumpla con los requisitos que la presente Ley y su Reglamento establecen.

Artículo 10.- El Gobierno Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la asignación que garantice, efectivamente el derecho a recibir, de forma inmediata y satisfechos los requisitos de Ley, la Pensión a todos Derechohabientes, con la finalidad favorecer el acceso a mejores niveles de bienestar y revertir la situación de desigualdad social en México.

Artículo 11.- La forma como se hará entrega y recepción de la Pensión, será a través de la modalidad más adecuada que garantice la correcta ejecución en el proceso de dispersión, respetando los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez y demás disposiciones en materia de austeridad republicana.

La Pensión se otorgará mediante órdenes de pago, tarjeta bancaria, o cualquier otro medio de pago que al efecto determine la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO
De la Pensión no Contributiva

Artículo 12.- Las y los mexicanos adultos mayores de sesenta y cinco años, residentes en la República Mexicana, tienen derecho a recibir una Pensión, conforme a los montos y modalidades establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

El otorgamiento de la Pensión a que se refiere el presente artículo no está condicionada a la situación económica ni social del Adulto Mayor que la solicite, sin embargo, al momento de integrar el Padrón, se dará prioridad al acceso al Programa a las personas que se encuentren en condiciones de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación, a fin de incrementar el acceso a mejores niveles de bienestar y revertir la situación de desigualdad social en México.

La Pensión a que se refiere el párrafo anterior se establece conforme a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en la Ley Federal de Austeridad Republicana, por lo que ésta deberá adecuarse a los montos establecidos anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO PRIMERO
Incorporación

Artículo 13.- El Adulto Mayor que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, podrá solicitar la Pensión de manera directa en los módulos de atención que establezca la Secretaría o bien mediante las modalidades descritas en el referido cuerpo normativo.

Artículo 14.- Cuando el Adulto Mayor presente alguna circunstancia que le impida solicitar

personalmente la Pensión en los lugares referidos en el artículo anterior, o mediante las modalidades establecidas en el Reglamento, podrá solicitarla en su nombre la Persona Adulta Auxiliar.

Al momento de llevar a cabo dicha solicitud, se presentará la identificación oficial vigente del Adulto Mayor, así como una identificación oficial de la Persona Adulta Auxiliar debiendo cumplirse con los requisitos que para dicha modalidad de solicitud establezca el Reglamento.

Artículo 15.- Los formatos, documentación y procedimientos para tener acceso a la Pensión regulada en la presente Ley serán establecidos en su Reglamento, debiendo los solicitantes ajustarse al debido cumplimiento del referido ordenamiento legal.

El otorgamiento de la Pensión tendrá como prioridad para ser Derechohabientes a las y los Indígenas y a las y los Afromexicanos, de alto rezago social, pobreza extrema y zonas con alto grado de marginación y altos índices de violencia, la zona fronteriza, así como las zonas turísticas y aquellas que generen estrategias integrales de desarrollo, a fin de favorecer un mayor grado de bienestar y combatir la desigualdad en el país.

Artículo 16.- La Pensión regulada por la presente Ley, se otorgará conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para la ejecución de la Pensión, en el ejercicio fiscal correspondiente.

Los montos y modalidades de entrega de la Pensión, se ejecutarán a favor de los Derechohabientes conforme a lo establecido en la Constitución en sus artículos Transitorios, de acuerdo al presupuesto aprobado asignado anualmente por el Congreso de la Unión, que garantice, real y efectivamente el pleno ejercicio del derecho a la Pensión a todas las y los Adultos Mayores.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Personas Derechohabientes

Artículo 17.- Las y los Adultos Mayores que cumplan con los criterios y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, y que formen parte del Padrón tendrá derecho a recibir una Pensión.

Se dará prioridad para ser Derechohabientes a las personas que habiten municipios indígenas, de alto rezago social, pobreza extrema, zonas con alto grado de marginación, altos índices de violencia, la zona fronteriza, así como las zonas turísticas y aquellas que generen estrategias integrales de desarrollo, a fin de incrementar al mayor grado posible su nivel de bienestar

Artículo 18.- Para efectos de la presente Ley, son derechos de las y los Adultos Mayores Derechohabientes, los siguientes:

a) Recibir información de manera clara y oportuna por parte de la Secretaría o quien ésta designe respecto la entrega, procesos y modalidades de entrega de la Pensión.

b) Recibir un trato digno, respetuoso, con calidad, equitativo y sin discriminación alguna, por parte de los Servidores Públicos encargados de los procesos y entrega de la Pensión.

c) Recibir atención para tener acceso a la Pensión establecida en el artículo 4º Constitucional, sin costo alguno o condicionamiento, previo cumplimiento a los criterios y requisitos de incorporación establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

d) Tener seguridad sobre la reserva y privacidad de sus datos personales conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

e) Recibir una Pensión de conformidad con los montos y procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento

Artículo 19.- Son Obligaciones de las y los Adultos Mayores Derechohabientes, las siguientes:

a) Proporcionar, la información que le requiera la Secretaría de acuerdo con los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

b) Presentarse, por si, o a través de su Persona Adulta Auxiliar, ante la Delegación de los Programas para el Desarrollo de la Secretaría o centro de atención correspondiente para actualizar sus datos y realizar las aclaraciones pertinentes.

c) Atender personalmente la visita domiciliaria, proporcionar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de los requisitos de incorporación y los datos que le sean requeridos.

d) Cuando se hayan realizado visitas domiciliarias y el Derechohabiente no sea localizada en tres ocasiones, deberá presentarse personalmente, en la Delegación de los Programas para el Desarrollo de la Secretaría o centro de atención correspondiente, con la finalidad de atender el requerimiento que le hubiera sido formulado.

e) Notificar con dos meses de anticipación su cambio de domicilio o ausencia temporal, de manera presencial por si, o a través de su Persona Adulta Auxiliar, en la Delegación de los Programas para el Desarrollo de la Secretaría o centro de atención correspondiente al domicilio de origen.

f) Resguardar, cuidar y proteger su medio de cobro mediante el cual reciben los apoyos; en caso de extravío, pérdida o robo, dar aviso a la Delegación de la Secretaría o centro de atención correspondiente al domicilio de origen, personalmente o a través de su representante.

g) No hacer uso inadecuado o lucrativo del apoyo que se otorga, así como del medio de cobro mediante el cual lo recibe.

h) La o el Adulto Mayor, será responsable del seguimiento a los trámites que presente ante la Secretaría o Delegación, además será responsable de la validez y veracidad de los datos personales que proporcione.

i) En caso de defunción del Derechohabiente, sus familiares o la Persona Adulta Auxiliar, deberán comunicar de manera inmediata en la Delegación de la Secretaría o centro de atención correspondiente para la actualización del Padrón y baja del Derechohabiente.

CAPÍTULO TERCERO
De las Visitas de Verificación, Seguimiento y Evaluación

Artículo 20.- Para verificar que en efecto el Derechohabiente está ejerciendo el derecho de la Pensión y está disfrutando del beneficio de la misma, así como para atender trámites iniciados, la Secretaria se encuentra facultada para realizar el seguimiento respectivo a través de visitas domiciliarias.

Artículo 21.- Al momento de efectuarse la visita domiciliaria, la Secretaría deberá asignar personal suficiente y capacitado para dar el debido seguimiento, mismo que contará con una identificación expedida por la autoridad competente, la que deberá mostrar al Derechohabientes, Persona Adulta Auxiliar o familiares en el acto de visita domiciliaria.

La visita domiciliaria prevista en el presente capitulo, iniciará y terminará el mismo día, asentando en el acta correspondiente, la información recabada, así como los datos de la persona visitada.

Artículo 22.- A fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley, así como el efectivo y correcto ejercicio del derecho a la Pensión, la Secretaría mantendrá un continuo

contacto con los Derechohabientes a través de la realización de diversas visitas domiciliarias, en donde se expondrán dudas, actualización de datos y de ser el caso nuevas incorporaciones, mismas que se podrán efectuar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 23.- El proceso descrito en el párrafo anterior, se realizará de manera periódica, a fin de obtener nuevos indicadores sobre el desarrollo, evolución, impacto y nivel de bienestar de los Derechohabientes del programa, lo cual será tomado en cuenta por la Secretaría y autoridades competentes para mejorar y corregir de manera oportuna el ejercicio del derecho a la Pensión.

CAPÍTULO CUARTO
Suspensión, Baja y Término de la Pensión

Artículo 24.- Son causales de suspensión temporal de la entrega de la Pensión:

a) Cuando personal de la Secretaría, haya acudido en busca del Derechohabiente y no se le haya localizado hasta en tres ocasiones.

b) Cuando se identifique a personas duplicadas en el Programa, se procederá a la suspensión de ambos registros.

La persona que en su caso se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, tendrá la posibilidad de aclarar su situación ante las oficinas de la Secretaría, o en su caso ante las Delegaciones, debiendo acudir con los documentos que en su caso sean necesarios para desvirtuar las anomalías encontradas.

Cuando se suspenda temporalmente a un Derechohabiente, se suspenderá el depósito de la Pensión hasta el momento en que dicha situación se aclare ante la Secretaría o sus Delegaciones, no pudiendo dicha suspensión exceder de seis meses. Transcurrido dicho periodo sin que exista evidencia que desvirtúe alguno de los supuestos descritos en el presente artículo, se procederá a la baja del Derechohabiente.

En caso de que la aclaración resulte favorable para el Derechohabiente, se reincorporará al Padrón de Derechohabientes. La falta de entrega del apoyo durante el tiempo en que el Derechohabiente permanezca suspendido se entregará de manera retroactiva, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25.- Son causales de baja definitiva del beneficio:

I. Cuando el Derechohabiente haya fallecido.

II. Cuando exista evidencia de que el Derechohabiente está dado de alta dos veces en el Padrón. En este caso solo permanecerá dado de alta un solo registro, a menos que el Derechohabiente no haya informado de manera dolosa el error descrito y hubiese recibido el beneficio por los registros duplicados. En cuya situación será dado de baja todo registro.

III. Cuando exista evidencia de que el Derechohabiente a fin de obtener el beneficio de la Pensión regulada en esta Ley y su Reglamento haya proporcionado información o documentación falsa.

IV. Cuando exista manifestación expresa por parte del Derechohabiente en donde rechace la Pensión. Lo cual deberá ser por escrito y con firma autógrafa del Adulto Mayor.

V. Cuando el registro del Derechohabiente se haya realizado de manera errónea, en cuyo caso, se le dará de alta de nuevo con las correcciones necesarias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

VI. Cuando se hubiere suspendido temporalmente al Derechohabiente de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, y haya transcurrido el término de seis meses sin que al efecto se haya desvirtuado el motivo de la suspensión.

VII. Incumplimiento de alguna de las obligaciones del Derechohabiente, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO
Instancias Participantes del Programa

Artículo 26.- Son instancias participantes para los efectos del otorgamiento de la Pensión, la Secretaría y las Delegaciones Estatales de los Programas para el Desarrollo de la Secretaría.

Artículo 27.- La Secretaría, es la instancia normativa y le corresponde:

I. Planear y proponer al Ejecutivo Federal, las políticas de bienestar que promuevan el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores que contribuyan a mejorar su calidad de vida.

II. Establecer el marco normativo relacionado con el procedimiento de entrega de la Pensión;

III. Incorporar en forma progresiva a los nuevos Derechohabientes al Padrón respectivo, a fin de promover la universalidad del beneficio constitucional.

IV. Coordinar en conjunto con la Administración Federal, Estatal y Municipal, las acciones necesarias para el correcto ejercicio del derecho a la obtención de la Pensión establecido en el artículo 4º, párrafo décimo quinto Constitucional.

V. Vigilar del cumplimiento de los convenios requeridos para la correcta operación de la Pensión.

VI. Realizar la interpretación de la presente Ley, así como de su Reglamento, en las cuales exista duda en la forma de cómo debe ejecutarse el derecho a la Pensión, establecida en el artículo 4ª, párrafo décimo quinto de la Constitución.

Artículo 28.- Las Delegaciones serán instancias ejecutoras para los efectos de la presente Ley, teniendo como obligaciones y facultades, las siguientes:

a) Sujetarse a las disposiciones establecidas en las guías operativas y manuales de operación internos que en su caso haya emitido la Secretaria.

b) Verificar la validez de la información proporcionada por los solicitantes de la Pensión.

c) Promover la integración de los Adultos Mayores, al Padrón que obtengan la Pensión.

d) Proporcionar información para mantener actualizado el Padrón.

e) Atender y resolver las solicitudes que en su momento realice el Derechohabiente o su Persona Adulta Auxiliar.

f) Realizar visita domiciliaria al hogar de las y los Derechohabientes, conforme a lo establecido en el Reglamento.

g) Registro y actualización de la información de los Derechohabientes.

h) Ejecutar las acciones pertinentes para la entrega de la Pensión, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que se emitan, cumpliendo con los principios de economía, transparencia y honradez y demás disposiciones en materia de austeridad republicana, buscando que los Derechohabientes personas adultos mayores alcancen su nivel máximo de bienestar.

TÍTULO CUARTO
Finanzas, Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 29.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 fracción IV, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto Egresos de la Federación, la asignación de recursos que garantice, efectivamente, el derecho a la Pensión a todos los adultos mayores que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 30.- El apoyo que entrega la Secretaría directamente al Adulto Mayor a través de su Persona Adulta Auxiliar, asignado de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento legal y su Reglamento, se otorgará conforme al presupuesto autorizado anualmente por el Congreso de la Unión, debiendo cumplirse los incrementos establecidos en el artículo transitorios del decreto constitucional.

En ningún caso el monto referido en el párrafo que antecede podrá ser menor al asignado en el ejercicio fiscal anterior. Ello en aras de garantizar el efectivo derecho a recibir la Pensión a favor de las personas adultas mayores Derechohabientes.

Artículo 31.- La Pensión establecida en el artículo 4º, párrafo décimo quinto Constitucional, no se encuentra condicionada por motivos económicos, sociales ni políticos.

Quien haga uso indebido de los recursos asignados Pensión, contraviniendo los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez y demás disposiciones en materia de austeridad republicana, será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Será sancionable cualquier conducta realizada por el servidor público que pretenda condicionar la entrega de la Pensión al Adulto Mayor a cambio de algún tipo de aportación económica, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 33.- La información estadística relativa a la Pensión establecida en el artículo 4º, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del Padrón, será publicada y actualizada de forma sistemática en la página electrónica de la Secretaría y del Gobierno Federal, para consulta de la población que así lo requiera.

Artículo 34.- La Secretaría, a través de las Delegaciones de los Programas para el Desarrollo, mantendrá actualizados los datos referentes al Padrón de Derechohabientes de la Pensión.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales y demás normativa en la materia.

Artículo 35.- Los servidores públicos encargados de la ejecución de la presente Ley y su Reglamento, están obligados a actuar con apego a los principios de igualdad, no discriminación, imparcialidad y transparencia, así como a lo establecido en la normatividad vigente. De no hacerlo podrán ser denunciados y en su caso sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables al caso.

TÍTULO QUINTO
Aclaraciones y Casos de Fuerza Mayor o de Emergencia

CAPÍTULO PRIMERO
Aclaraciones

Artículo 36.- Cuando exista alguna situación que afecte el debido ejercicio del derecho a recibir la Pensión, previsto en el artículo 4º Constitucional, el Derechohabiente, tiene la posibilidad de presentar ante la Secretaría o sus Delegaciones, escrito a través del cual describa la los acontecimientos que han impedido la debida ejecución del derecho a su favor y en su caso presente los documentos que a su consideración sean necesarios para estar en posibilidad de volver a ejecutar el derecho como lo marca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 37.- La aclaración de los casos anteriores se realizará de manera presencial por el Derechohabiente en la Delegación de los Programas para el Desarrollo de la Secretaría o

centro de atención correspondiente con la documentación que acredite sus manifestaciones, debiendo presentar CURP, credencial para votar (INE) y Acta de Nacimiento con la que se acredite la identidad del Derechohabiente del Programa.

Artículo 38.- La Secretaría, resolverá la aclaración presentada por la parte interesada, debiendo resolver como favorable o desfavorable, en un plazo no mayor a 90 días naturales. En caso de que la entrega de los apoyos económicos hubiese sido suspendida, si esta resulta favorable para el Derechohabiente se procederá al pago del bimestre corriente y los bimestres vencidos a fin de garantizar que el Adulto Mayor no quede en estado de vulnerabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
Casos de Fuerza Mayor o de Desastre Natural

Artículo 39.- A fin de promover el debido ejercicio del derecho a recibir la Pensión tutelada por el artículo 4º, párrafo decimoquinto Constitucional, en los casos en que se dé un acontecimiento de Fuerza Mayor o desastre natural, con el fin de evitar la interrupción del apoyo se deberán implementar las acciones necesarias para darle continuidad al derecho de la Pensión.

TÍTULO SEXTO
Controversias y Responsabilidades

CAPÍTULO PRIMERO
De las Controversias

Artículo 40.- En los casos en que el Derechohabiente se considere afectado por alguna resolución emitida por la Secretaría o Delegación de los Programas para el Desarrollo, respecto a las solicitudes o aclaraciones ante éstos presentada, podrán ser impugnadas en los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta circunstancia será hecha formalmente del Derechohabiente.

Artículo 41.- El medio de impugnación descrito en el artículo anterior será resuelto conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, salvo que el acto impugnado provenga la Secretaría, en cuyo caso será resuelto por la misma.

Artículo 42.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;
II. Sea procedente el recurso;
III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
IV. No se esté dentro del supuesto de doble registro del Derechohabiente, previsto en esta Ley, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en el referido ordenamiento y su Reglamento.
V.

Artículo 43.- La resolución al recurso de revisión interpuesto por el Derechohabiente inconforme será resuelta en los términos y plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresando con claridad los actos que se confirmen, revoquen o modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Responsabilidades

Artículo 44.- Los servidores públicos que intervengan en los procedimientos operativos para hacer efectivo el derecho a la Pensión, que utilicen indebidamente su posición, para beneficiarse o favorecer a terceros, serán sancionados conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en su caso por el Código Penal Federal.

TÍTULO SÉPTIMO
Contraloría Social

Artículo 45.- A fin de garantizar la debida ejecución del derecho previsto en el artículo 4º, párrafo decimoquinto Constitucional, de acuerdo

con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley General de Desarrollo Social, se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de participación de los Derechohabientes, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

Artículo 46.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 69 de la Ley General de Desarrollo Social en relación con el artículo 68 del Reglamento del referido ordenamiento legal, y a lo dispuesto en la materia por la Secretaría de la Función Pública, se promoverá la participación de las personas Derechohabientes del programa a través de la integración y operación de Comités de Contraloría Social, mismos que se formarán de acuerdo con los mecanismos que para tal efecto se implementen, a fin de que den seguimiento, supervisen y vigilen el cumplimiento de la presente Ley, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados para la ejecución del derecho a la Pensión.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero. - La Pensión se actualizará en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos transitorios del Decreto de Reforma Constitucional en el ejercicio fiscal correspondiente.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 27 de julio de 2021

Diputado Juan Carlos Loera de la Rosa

Del diputado Juan Carlos Loera de la Rosa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El suscrito, Juan Carlos Loera de la Rosa, diputado del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II y, demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo décimo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente:

Planteamiento del Problema

El Estado de bienestar igualitario y fraterno se debe traducir en un conjunto de acciones por parte del Estado, para asegurar la redistribución de la riqueza y garantizar en términos reales y absolutos la mejora en las condiciones de vida de la población.

Resulta imperativo que las mejoras en el bienestar de la población tengan una aplicación desde una óptica real y efectiva, ya que no solo basta atender la macroeconomía como los anteriores gobiernos neoliberales, sino tener en cuenta de manera directa y prioritaria a los grupos más vulnerables.

La presente iniciativa continúa con el espíritu protector de derechos humanos, presentada por el Ejecutivo Federal el 26 de noviembre de 2019, en la que se inició el proceso legislativo y se consolidó el 8 de mayo de 2020, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del *Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que se elevó a rango constitucional y como derecho humano el otorgamiento de la pensión para el bienestar de las

personas mayores de 68 años y, 65 años para las y los indígenas y las y los afromexicanos.

En aquella iniciativa resulta evidente el enfoque de bienestar y sentido de derecho humano a favor de los grupos vulnerables:

> *En términos generales, nuestra propuesta consiste en establecer un Estado de Bienestar igualitario y fraterno para garantizar que los pobres, los débiles y los olvidados encuentren protección ante incertidumbre económicas, desigualdades, desventajas y otras calamidades, donde todos podamos vivir sin angustias ni temores. El Estado de Bienestar igualitario y fraterno que estamos aplicando y queremos llevar a rango constitucional, tiene como ideal la protección de las personas a lo largo de la vida, desde la cuna hasta la tumba, haciendo realidad el derecho a la alimentación, al trabajo, la salud, la educación y la cultura, la vivienda y la seguridad social.*
>
> *En ese sentido, es mi propósito que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca la obligación del Estado de garantizar la entrega de apoyos económicos a la población vulnerable, con lo cual se aspira a alcanzar el derecho al bienestar de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en particular el de las personas adultas mayores y el de las personas con discapacidad.*
>
> *Ante tales consideraciones, se refleja la necesidad de establecer en el cuerpo constitucional la obligatoriedad para el Estado de respetar y reconocer el derecho a recibir una pensión no contributiva para los adultos mayores, pues bien, no existe una disposición expresa que reconozca tales derechos.*
>
> *Asimismo, los adultos mayores por cuestiones de edad y de su general estado de vulnerabilidad, requieren de una protección reforzada por parte del Estado en el resguardo de sus intereses y derechos, frente a cualquier acto que los violente o transgreda.*
>
> *Por tanto, basándose en el notorio aumento de las personas adultas mayores desde la perspectiva demográfica del país, así como el hecho de que una gran parte de ellos no tiene acceso a un sistema de seguridad social integral, que resulta necesario que el Estado les otorgue esta prestación con el fin de aliviar la pobreza en la que se encuentran, para lo cual se propone establecer que las personas mayores de sesenta y ocho años, y los indígenas mayores de sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos y condiciones que se fijen la ley correspondiente.*

Como se mencionó, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, estableció, entre otras modificaciones, la adición del párrafo décimo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

> *"Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad."*

La iniciativa del Ejecutivo Federal que dio vida a la reforma constitucional antes mencionada tiene como principales elementos:

- Universalidad, el carácter de la pensión reviste en efectos generales, sin distinción de condición, por lo tanto, es de amplio espectro protector.

- Carácter no contributivo, esto es, la pensión se entrega al cumplir el requisito de la edad establecida sin requisitos de cotización o similares.

- Las edades establecidas para tener derecho a recibir la pensión, es de 68 años y 65 años para las y los indígenas y afromexicanos.

Como se puede apreciar, lo anteriores elementos constituyen la consolidación de un sistema de pensión con real y efectivo sentido de bienestar, el cual, desde el 1 de enero de 2019, se ha entregado

con éstas características a la población adulta mayor en México.

Ahora bien, dadas las decisiones acertadas del Ejecutivo Federal en materia económica en los últimos años y las estrictas medidas de austeridad republicana, permiten avanzar para ampliarlas.

El pasado 21 de marzo de 2021, el titular del Ejecutivo Federal, el presidente Andrés Manuel López Obrador, anunció medidas para fortalecer el programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.

En el evento conmemorativo del 215 Aniversario del Natalicio de Benito Juárez García, el presidente anunció que, a partir de julio, la pensión universal para adultos mayores se entregará a partir de los 65 años y no a los 68 años como actualmente señala la Constitución.

Con tal decisión se logrará beneficiar a 10.3 millones de adultos mayores, medida que será sin aumentar deuda, ni impuestos y sin gasolinazos.

Los recursos para pagar la pensión son con base en lo obtenido por ahorros de la austeridad republicana juarista.

Adicionalmente, señaló que el monto de la pensión se incrementará gradualmente hasta llegar al doble en el monto al inicio de 2024.

Cabe resaltar que el aumento ya inició en julio del presente año con 15%, y para los ejercicios 2022, 2023 y 2024 el incremento anual será del 20%, más inflación, estableciendo el Presidente, que será "hasta llegar a 6,000 bimestrales".

Esta decisión implicará un aumento del presupuesto anual de la pensión de adultos mayores de 135,000 millones de pesos a 240,000 mdp en 2022; 300,000 mdp en 2023 y, 370,000 mdp en 2024, esto último representa un aumento de más del 170% a lo que se destina en la actualidad a la pensión para personas mayores.

De ahí la viabilidad a efecto de que se eleve a rango constitucional de las anteriores medidas, y se establezca la edad de 65 años para todas y todos los adultos mayores y tengan acceso a la pensión.

Es por ello que el establecimiento de protecciones jurídicas en favor de la pensión que reciben los derechohabientes con rango constitucional, asegurará que nada ni nadie pueda en el futuro pretender privar de éste derecho a las y los mexicanos.

No se omite señalar que, acompañada a la presente iniciativa de reforma constitucional, en documento separado se envía iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide Ley Reglamentaria del Artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensión no contributiva a favor de las personas mayores de sesenta y cinco años, la cual, por economía parlamentaria puede iniciar su análisis y discusión para la emisión de dictamen correspondiente, el cual, estaría supeditado desde luego, a la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que se promueve, para de inmediato la emisión de la Ley Reglamentaria.

Por lo antes expuesto, el suscrito, Juan Carlos Loera de la Rosa, diputado del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II y, demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo décimo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de edad para la obtención de la pensión de las personas mayores.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- ...
…
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
....
Las personas mayores de **sesenta y cinco** años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley.
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir las disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente decreto.

Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación de pensiones para personas adultas mayores, se incrementará gradualmente hasta llegar al doble al inicio del ejercicio 2024. Tal incremento iniciará desde julio del ejercicio 2021 con un incremento del 15%; para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 el incremento será de 20% anual más inflación, debiendo lograrse que para el ejercicio fiscal 2024, la pensión establecida sea de seis mil pesos bimestrales.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 27 de julio de 2021

Diputado Juan Carlos Loera de la Rosa

morena

DEL DIPUTADO ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El que suscribe, diputado Alejandro Viedma Velázquez, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Morena y de la Comisión Permanente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y se adiciona al artículo 209, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La soberanía que se ejerce actualmente en nuestro país es de suma importancia, así como el proceso en el cual versa las elecciones populares, sin

embargo es necesario tener claro que, de acuerdo al Gobierno de México, los delitos electorales que se suscitan dentro de este mismo proceso debemos de entenderlos como aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible.

Ahora bien, la entrega de tarjetas para posibles programas sociales en caso de ganar la contienda electoral es una práctica clientelar, tiene como debate la legalidad de este mecanismo aplicado ya en comicios anteriores y utilizado para coaccionar el voto.

Un vacío legal en el que han caído las estrategias de la campaña ante la imposibilidad de repartir plásticos con dinero, considerados por la ley como una forma directa de comprar votos.

Pero la práctica se repite en diferentes partidos. La ley se limita a castigar a aquel que solicite votos por dinero, y por ello, la justicia, se juega en la letra chica y lo que importa es la interpretación.

Como antecedente, la práctica de entregar tarjetas con crédito a cambio del voto fue penada por la justicia tras el *caso Monex*, en el que se acusó al entonces candidato Enrique Peña Nieto de canalizar dinero a través de tarjetas bancarias para conseguir apoyos en la elección de 2012.

Desde entonces los partidos se han volcado a buscarle la trampa a la ley. En lugar de entregar plásticos con dinero, los ofrecen vacíos bajo la promesa de que tendrán crédito una vez el candidato gane, algo que de momento no está penado.

Es necesario decir que gran parte de los votantes que recibe la tarjeta siente un compromiso por el candidato que se las ha dado, por lo que se estaría tratando de una coacción del voto.
Hemos visto a muchos candidatos y candidatas que ofrecen programas sociales diseñados para atender problemas que enfrenta la población, como violencia de género, inseguridad, falta de acceso a educación, pobreza o falta de acceso a la salud. Es decir, presentan ofertas de campaña las obligaciones del Estado y de alguna forma las condicionan.

Esta situación ha causado el hartazgo a la ciudadanía, por ello, considero fundamental buscar una solución para que estás practicas no sigan sucediendo.

Además, esta situación, regularmente, solicita que se compruebe el voto del partido proveedor para poder tener acceso a la promesa.

Es decir que lucran con la necesidad de las personas de una manera deshonrosa y ruin.

Para ejemplificar un poco la interpretación de la justicia y las formas que los partidos aprovechan el vacío legal, hay que recordar que en 2017, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-RAP-623/2017[1] revocó una reforma que implementó el INE al reglamento de la Comisión de Fiscalización que prohibía la entrega de tarjetas para ofrecer beneficios durante las precampañas, esto a raíz de la elección en el Estado de México y la entrega de la tarjeta “Salario Rosa” por parte de Alfredo del Mazo.

Y, de acuerdo con los criterios establecidos por el TEPJF, es legal que como propaganda electoral un candidato plasme sus propuestas, incluso las de apoyos económicos, en tarjetas plásticas o de cualquier otro material ya que puede tratarse de acciones futuras de gobierno.

[1] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2017). Sentencia del 27 de diciembre de 2017. Expediente SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS. Recuperado de https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0623-2017.pdf

En otras palabras, sostienen que mientras no se condicione el voto, se considera promesa de campaña.

La ley restringe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, refiere el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Otros casos son: en la elección presidencial de 2018, se denunció al candidato del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, Ricardo Anaya, de intentar coaccionar el voto a su favor a través del reparto de la tarjeta Ingreso Básico Universal (IBU); en la elección a la gubernatura de Coahuila, reparto de tarjetas rosas; en la elección a la alcaldía de Guadalajara, el candidato Carlos Lomelí, prometió tarjetas a las jefas de familia que les permitirá acceder a descuentos en productos de la canasta básica.

Ningunos de los ejemplos mencionados fueron sancionados, pues consideran que estas prácticas son propaganda electoral, promesas de campaña y la no entrega de apoyos mediatos.

Por lo anteriormente mencionado, se considera que esta iniciativa es de gran importancia, así mismo regular la entrega de estas tarjetas y poder tipificarlo como un delito electoral, y así el órgano encargado dentro de la materia, como lo es el Instituto Nacional Electoral y la Autoridad Judicial, emitan las sanciones correspondientes a los candidatos que hagan uso de estos recursos que a todas luces representar una compra de la conciencia de la gente al momento de emitir su voto, de igual manera erradicar cualquier acto que vaya en contra de la soberanía de la población mexicana, así como la voluntad popular.

Dice	Debe Decir
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
Artículo 209.- 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. **2.** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que	**Artículo 209.- 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. **2.** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio

utilizarán durante su campaña. **3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. **4.** Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. **5.** La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. **6.** El partido político, candidato registrado	ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. **3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. **4.** Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. **5.** La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá
o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.	como indicio de presión al elector para obtener su voto. **6.** El partido político, candidato registrado o simpatizante que **entregue propaganda o materiales que simulen tarjetas bancarias como apoyo económico, a favor de su campaña electoral y** que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Por todo lo expuesto, me permito poner a consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se reforma y se adiciona al artículo 209, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de propaganda electoral, para quedar como sigue:

Artículo 209.- 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales

biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que **entregue propaganda o materiales que simulen tarjetas bancarias como apoyo económico, a favor de su campaña electoral y** que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de julio de 2021

Diputado Alejandro Viedma Velázquez

morena

PROPOSICIONES

DEL DIPUTADO RUBÉN CAYETANO GARCÍA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO A NO OBSTACULIZAR LO RESUELTO POR LA SCJN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 81/2018, 136/2020 Y 78/2018

El que suscribe, Rubén Cayetano García, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a su consideración la proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Con fecha 20 de abril de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y el Decreto por el que se expidió la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En dicha resolución, de manera esencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene lo siguiente:

> *"Haciendo un análisis de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Suprema Corte considera que* ***la materia del presente asunto se circunscribe a verificar la regularidad constitucional*** *del Decreto 778 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, así como el decreto por el que se expidió la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública, del Estado de Guerrero.*
>
> *En primer término, se impugna la validez de esos dos cuerpos normativos debido a la falta de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guerrero, cuyas modificaciones legislativas afectan directamente a las comunidades interesadas.*
>
> *En un segundo aspecto, en cuanto al Decreto 778, se impugnan disposiciones en lo particular por considerar que la supresión del término comunidades indígenas es una medida regresiva que afecta la personalidad jurídica y el ejercicio efectivo de los derechos de éstas. Igualmente impugna en específico lo relativo a la educación bilingüe e intercultural.*
>
> *En cuanto a la Ley Número 777, en particular se impugnan disposiciones que la accionante estima contrarias al derecho de acceso a la información.*
>
> *En el primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional accionante señaló que el Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero así como el Decreto por el que se expidió la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vulneran el derecho a la consulta previa de las personas pertenecientes a comunidades indígenas puesto que en el proceso legislativo se omitió realizar consulta a las comunidades indígenas del Estado de Guerrero que se verían directamente afectadas por las modificaciones legales.*
>
> *Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez es* ***fundado****. De un análisis del procedimiento legislativo que dio pie a cada uno de los decretos, no se advierte la celebración de una consulta indígena, conforme a las características que se ha señalado en el parámetro de regularidad constitucional, a la cual estaba obligada el Congreso Estatal al tratarse de una modificación legislativa que*

incide de manera directa en los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad.

Esa consulta debe cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

La consulta debe ser previa. *Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*

Libre. *Busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.*

Informada. *Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.*

Culturalmente adecuada. *El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.*

De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. *Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.*

Este Tribunal Pleno estima que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que –concatenadas- impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada.

Así, este Tribunal Pleno considera que ***los procesos de consulta de medidas legislativas*** *susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas, deben observar, como mínimo, las siguientes características y fases:*

a) ***Fase preconsultiva*** *que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.*

b) ***Fase informativa*** *de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.*

c) ***Fase de deliberación interna****. En esta etapa –que resulta fundamental- los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.*

d) ***Fase de diálogo*** *entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos*

indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

e) ***Fase de decisión****, comunicación de resultados y entrega de dictamen.*

Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, refiere en su informe que el gobierno estatal sí desarrolló una consulta conforme a los tratados y convenciones internacionales, así como los criterios de este Alto Tribunal. Afirma que los foros fueron una modalidad de consulta convocados con la suficiente antelación, difundidos de manera amplia –carteles, internet, radio- en cuatro idiomas indígenas (tlapaneco, náhuatl, mixteco, amuzgo), además de español. Señala que la difusión en carteles en las siete regiones de Guerrero es la forma tradicional que se utiliza para convocar a un evento de esa naturaleza ya que –por ejemplo- las universidades así lo hacen para convocar a sus eventos y las iglesias para ofrecer sus servicios. Refiere que convocó a personas interesadas en los temas y problemas de los pueblos originarios, así como a la comunidad universitaria (profesores e investigadores) a fin de que todos aquellos interesados en participar en los foros regionales lo hicieran presentando ponencias, artículos, conclusiones y resultados de sus investigaciones personales o de grupo.

Señaló que uno de los objetivos principales reseñados en la Convocatoria era recabar la opinión de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos así como de la sociedad en general sobre temas que definan la delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia así como los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal y se destacó la pertinencia de presentar las iniciativas de reforma al artículo 14 de la Constitución local de Guerrero a fin de respetar el principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Insiste que esas acciones se realizaron en atención en atención a la recomendación 9/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Añade que hubo participación en los foros de consulta y las conclusiones de la misma fueron consideradas e incorporadas a las propuestas legislativas las cuales se le informaron a la CNDH.

En tanto que el Poder Legislativo, en su informe, insiste en que ha quedado acreditado que se realizaron consultas a las comunidades indígenas del Estado de Guerrero, en diferentes sedes de las siete regiones que se compone el Estado, previo a la reforma de la Ley Número 701 y de la expedición de la Ley Número 777. Estima que el Decreto 778 y la Ley 777 no generan impactos significativos sobre las comunidades indígenas involucradas. Además, refiere que la consulta fue previa a la medida legislativa, ya que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 9/2016, sobre la situación de la Policía Comunitaria de Olinalá, en el Estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la Policía Comunitaria y de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, así como de la detención de personas por parte de esa Policía Comunitaria. Así, el Gobernador del Estado de Guerrero y la Universidad Autónoma de Guerrero, celebraron el seis de abril de dos mil dieciséis, un convenio de colaboración, que fue publicado en esa fecha, en el Periódico Oficial del Estado. Ese convenio tiene por objeto coordinar esfuerzos para realizar acciones tendientes al análisis y presentación de proyectos de reforma a la legislación local aplicable, para garantizar el principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero. Ahí se sentaron las bases para que la Universidad Autónoma de Guerrero en coordinación con los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, convocara a seis foros regionales de consulta cuyo objetivo y contexto general fue recabar la opinión de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos.

El Legislativo insiste en que, previa convocatoria a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, académicos, investigadores educativos, docentes, estudiantes, abogados y a toda persona interesada en aportar propuestas, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se realizaron los foros de consulta a las 10:00 horas en diferentes sedes de las siete regiones del Estado de Guerrero.

Sin embargo, este Tribunal Pleno, después de pronunciarse sobre las fases que deben desarrollarse en el procedimiento de consulta, examinar detalladamente el alegado proceso de consulta indígena y revisar los argumentos de las autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas, llega a la conclusión de que la consulta realizada no puede ser considerada válida.

Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el ejercicio participativo que organizaron las autoridades y la universidad, a fin de convocar y escuchar a toda la sociedad guerrerense a través de los seis foros realizados en seis sedes –de manera simultánea- durante una mañana de trabajo, aceptar que ello constituye una consulta indígena bajo los estándares reconocidos implicaría desnaturalizar esa obligación estatal y el correlativo derecho específico de los pueblos y comunidades indígenas.

En primer lugar, este Tribunal Pleno estima que no se previó una fase preconsultiva que definiera de común acuerdo –entre autoridades gubernamentales y representantes de comunidades indígenas, la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y formalización de acuerdos. De lo reseñado en párrafos supra se advierte que la convocatoria fue emitida en el contexto del cumplimiento de una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se puede advertir que la misma fue emitida unilateralmente por el gobierno quien a partir de la recomendación suscribió un acuerdo con la universidad pública estatal a fin de llevar a cabo algunas capacitaciones y foros de consulta.

Además, la convocatoria fue emitida exclusivamente por las autoridades y la universidad bajo un formato definido unilateralmente por esos actores consistente en seis foros simultáneos, en seis regiones con la participación de académicos, abogados, personas indígenas, y la sociedad en general, a fin de que presentaran sus ponencias previamente por escrito y fueran presentadas el día del evento por un tiempo de cinco minutos, sin que se advierta la participación de pueblos y comunidades indígenas en la definición de las mismas.

Tampoco se establecieron formas, métodos de diálogo y toma de decisiones ni la forma de llevar a cabo la consulta en materia indígena que, en todo caso, debía respetar las formas tradicionales de diálogo, representación y toma de decisiones a fin de ser culturalmente adecuada.

No se dispuso una fase informativa y de difusión del proceso de consulta. Se advierte incluso que el objeto de los foros fue muy amplio: "recabar la opinión de las comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos, así como de la sociedad en general sobre asuntos y temas que definan como mínimo: a) una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y b) el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal; así como analizar la pertinencia de presentar las iniciativas de reforma al artículo 14 de la Constitución estatal, a través de un ejercicio de derecho a la consulta, para garantizar el principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas que componen el Sistema Comunitario de Justicia y que sea compatible con el sistema internacional de derecho humanos".

Es decir, no se contó con la información necesaria, en relación a los problemas, contextos y necesidades de adecuación legislativa relacionados con la seguridad púbica e impartición de justicia. Tampoco que se refirió un diagnóstico o explicación sobre los sistemas normativos indígenas que permitieran un entendimiento y diálogo intercultural a fin de respetar la cosmovisión indígena y lograr un mínimo entendimiento por parte del Estado central.

Por otra parte, no existieron espacios de deliberación y diálogo entre pueblos y comunidades indígenas donde se pudiera evaluar internamente la medida. La mecánica misma de los foros se constituyó, según la evidencia, en una recepción de ponencias e intervención de oradores muy diversos, en una mañana de trabajo sin que existiera una posibilidad real de dialogar y deliberar internamente atendiendo a la vida y

organización de las comunidades y pueblos indígenas en Guerrero.

Este Pleno ya ha referido en que no basta con que entrevisten a cualquier de los integrantes de los conglomerados humanos, sino que proporcionen a sus autoridades tradicionales los motivos de la consulta, así como las posibilidades reales de participación y discusión en los espacios que se habiliten para dar cabida a las opiniones.

Mucho menos se permitió una fase de diálogo entre representantes del Estado y de los pueblos indígenas para generar acuerdos. Según constancias, se cuenta con un informe a cargo de la Universidad Autónoma de Guerrero que se encargó de concentrar las relatorías, ponencias y registros de todos los participantes, pero ello no implicó una decisión consensada al interior de los pueblos y comunidades indígenas ni se realizó un dictamen que permitiera tener un impacto real tanto en la presentación de las diversas iniciativas como en el proceso de producción normativa en el Congreso Estatal.

Es importante precisar que este Alto Tribunal ha establecido en su jurisprudencia reiterada que la consulta previa, libre, culturalmente adecuada, de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo, debe realizarse previo a la emisión de la medida legislativa que afecta a pueblos y comunidades indígenas. Por ello, debe preverse una etapa adicional en el proceso legislativo, lo cual debe ocurrir en las primeras etapas del proceso. Es decir, de nada serviría realizar una consulta indígena cuando ya se tiene un decreto previo a ser enviado para su publicación al ejecutivo pues ello prácticamente anula la posibilidad de incidir en el contenido del mismo.

La consulta a pueblos y comunidades indígenas supone un diálogo intercultural, en igualdad de derechos, a fin de poder presentar las necesidades y objeciones, atendiendo a la cosmovisión indígena de quienes participan en ese diálogo. Por ello la consulta se debe realizar en las primeras etapas del debate legislativo a fin de que las propuestas puedan ser incorporadas en un diálogo democrático entre iguales que permita atender a los derechos y a las especificidades culturales, organizativas y formas de vida de los pueblos y comunidades indígenas. Así, el derecho a la consulta es un mecanismo de participación y defensa de la integridad cultural de las comunidades indígenas.

Este Pleno ha sido enfático en señalar que, para que una consulta esté acorde con los estándares nacionales e internacionales, debe responder a un proceso de diálogo verdadero entre todas las partes involucradas.

En todo caso es necesario que los procesos de participación a través de la consulta –previo a la presentación de la iniciativa o una vez que ello ha sido realizado- permitan incidir en el contenido material de la medida legislativa correspondiente. Por ello, podría considerarse cumplido si existieron espacios de participación adecuados con el pleno conocimiento de las comunidades sobre el alcance y contenido de la medida legislativa a través de una consulta indígena bajo todas las características y procedimientos requeridos.

Por último, este Tribunal Pleno destaca que la consulta deberá realizarse también a las comunidades y pueblos afromexicanos del Estado de Guerrero.

Conforme a una reforma reciente al artículo 2° de la Constitución Federal, el constituyente reconoció a las comunidades y pueblos afrodescendientes en los siguientes términos:

Artículo 2°.

> ***[…]***
> ***A.***
> ***[…]***
> ***B.***
> ***[…]***
> ***C.*** *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

La exposición de motivos de la reforma al artículo 2° constitucional señala -siguiendo datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)- que en México existen alrededor de 1.4 millones de afrodescendientes, de los cuales 229,514 radican en el Estado de Guerrero, lo que representa un 6.5% de la población afrodescendiente.

Además, la exposición de motivos consideró "necesaria la inclusión de la africanía mexicana a nivel constitucional, pues sentaría un precedente significativo en el orden jurídico para exigir derechos y una nueva percepción social de la conformación nacional…". Asimismo, el documento reconoce a los pueblos mexicanos y afrodescendientes su participación en la conformación de la identidad nacional, sus aportes a la cultura y a la historia del país.

Según el Dictamen de la Cámara de Senadores, la denominación afromexicano debe dar lugar a un enfoque jurídico para el ejercicio de los derechos que habrán de materializarse en normas jurídicas en los ámbitos federal y local. La categoría de afromexicanos para describir al conjunto de personas bajo cualquier autodenominación -afrodescendientes, jarochos, tribu de los negros Mascogos, negro/negra, moreno/morena, costeño, negro-indio, indio-negro, afromestizos, afroindígenas, entre otras- constituye la denominación genérica del conjunto de una o más comunidades afrodescendientes que comparten elementos culturales propios, culturalmente diferenciados de otros pueblos, constituido por libre voluntad de sus integrantes, en un acto informado, libre y consentido.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), en sus observaciones finales sobre los informes de México saludó la reforma constitucional del artículo 2°. Sin embargo, manifestó su preocupación que las comunidades afromexicanas continúan siendo objeto de discriminación, de un alto grado de marginación y exclusión social. Por ello recomendó adoptar medidas especiales necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de la población afromexicana a fin de promover su inclusión activa en la vida pública y política.

Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su Recomendación General número 34 sobre Discriminación racial contra afrodescendientes destacó que el racismo y la discriminación racial contra afrodescendientes se expresan en muchas formas, entre otras estructurales y culturales. Por ello, fue enfática en señalar que las personas afrodescendientes tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, los siguientes derechos concretos:

> *"4. […]:*
>
> *a) El derecho a la propiedad y el derecho al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente y de recursos naturales, en caso de que sus modos de vida y su cultura estén vinculados a la utilización de esas tierras y recursos;*
>
> *b) El derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas;*
>
> *c) El derecho a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico;*
>
> ***d) El derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, de conformidad con las normas internacionales**. (Énfasis añadido).*

En tanto que el Convenio 169 de la OIT también resulta aplicable a pueblos tribales, los cuales son caracterizados como aquellos pueblos "cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbre o tradiciones o por una legislación especial.
La OIT ha determinado una serie de elementos subjetivos para considerar a un grupo como tribal:

1. *Estilos tradicionales de vida.*

2. Una cultura, organización social, condiciones económicas y forma de vida distintos a los de otros segmentos de la población nacional.
3. Tradiciones y costumbres propias, leyes tradicionales propias y/o un reconocimiento jurídico especial.

Así, las personas afrodescendientes se amparan bajo el concepto de pueblos tribales. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en señalar que los estándares sobre los derechos de los pueblos indígenas también son aplicables a los pueblos tribales.

Por ejemplo, ha determinado que los miembros de un pueblo que no eran originarios de la región que lo habitaban, sino que fueron llevados durante la época de la colonización a un país (en ese caso Surinam) como esclavos provenientes de África, donde sus ancestros escaparon a las regiones del interior del país y establecieron comunidades autónomas y organizadas. Ahí, el tribunal interamericano interpretó que se trataba de una comunidad tribal con características sociales culturales y económicas propias y diferentes a otras secciones de la comunidad nacional.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal Pleno estima que las comunidades y pueblos afrodescendientes también debían ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, con la finalidad de llegar a un acuerdo, a fin de escuchar su parecer sobre las reformas propuestas y establecer un diálogo a fin de que sean estas comunidades las que manifiesten lo que les beneficia o no de las medidas legislativas que se pretenden adoptar.

Las autoridades guerrerenses deben tomar en cuenta que, según informes, en la Costa Chica del Estado de Guerrero es donde mayoritariamente se concentran las comunidades afrodescendientes. También la región conocida como Costa Grande abarca el puerto de Acapulco a Zihuatanejo en Guerrero, es una región de población afrodescendientes. Sin perjuicio de que las autoridades guerrerenses deberán asegurarse que todas las comunidades afromexicanas en el Estado de Guerrero sean participes de la consulta ya sea que se encuentren asentadas en estas regiones o en municipios y regiones adicionales.

Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno determina que con la emisión del Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guerrero, existe una violación directa a los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se declara su ***invalidez*** *de manera total. No pasa desapercibido que la Comisión accionante también combate, de manera específica, diversos artículos de ambas leyes, sin embargo, ello no será analizado dada la conclusión hasta aquí alcanzada.*

De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez del ***Decreto 778*** *por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de la* ***Ley Número 777*** *del Sistema de Seguridad Pública, ambos del Estado de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de la mencionada entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Esta determinación surtirá efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

El efecto lógico de una falta de consulta indígena sobre una norma que regula debe ser la invalidez total de la ley; de lo contrario, solamente se estaría convirtiendo a la consulta

indígena en una convalidación posterior a una ley publicada.

En el caso estamos ante la ***Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guerrero.*** *Frente a la situación de seguridad en ese Estado se estima pertinente que la invalidez total de la ley no tenga efectos negativos en la sociedad. Por lo que el tiempo que se prevé permitirá realizar una consulta indígena bajo los parámetros y procedimientos aquí referidos con el objetivo que el proceso legislativo se lleve correctamente.*

En cuanto al ***Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero****, reconoce el sistema de seguridad comunitaria y encuentra concordancia con la Ley del Sistema de Seguridad Pública. Ello resulta razón suficiente para estimar que deben regir los mismos plazos decretar la invalidez del decreto.*

Conforme a las facultades que nuestra Constitución General y las atribuciones que tiene este Tribunal Pleno para modular los efectos de sus sentencias de acción de inconstitucionalidad; se debe atender al texto constitucional y al de los tratados internacionales, pero también la historia, los precedentes, el propósito que se busca con la norma que se ha invalidado y las consecuencias o impactos que genera nuestro fallo.

Se trata de generar una circunstancia mejor de la que había antes de la sentencia de acción de inconstitucionalidad, y no una peor, ya que la finalidad de este sistema de control constitucional es proteger y garantizar los derechos, y en este caso los de las comunidades indígenas y de las comunidades afromexicanas.

Desde ese parámetro, es claro que, si la ley fuera declarada inválida sin más, desaparecerían las instituciones de seguridad pública y todas sus competencias legales.

Sobre esta base, este Pleno determina que los efectos de invalidez total de los Decretos, que contienen la Ley del Sistema de Seguridad Pública y las reformas a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se surtan a más tardar a los doce meses contados a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; de tal suerte que el Congreso pueda hacer la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, como lo mandata la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y legisle lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir una nueva ley en la que efectivamente se realice una consulta en términos de la presente sentencia.

De esta forma, la declaratoria de invalidez total de la Ley 777 así como del Decreto 778, no trastocará el sistema de seguridad pública de una manera que resulte menos pertinente que el propósito que se busca, que es ─precisamente– salvaguardar los intereses y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas afectadas.

Resolutivos:

Primero. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

Segundo. *Se declara la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

Tercero. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese *por medio de oficio a las partes y archívese el expediente como concluido.**”***

Con fecha 8 de septiembre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, promovida por diversos Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, planteando la invalidez del Decreto número 460, por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos político electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.

Destacan en dicha resolución las consideraciones siguientes:

“Primer concepto de invalidez: *Que el decreto impugnado violenta el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud de que durante el procedimiento legislativo de su creación no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas las medidas legislativas adoptadas, ya que éstas son susceptibles de afectarles directamente en sus derechos e intereses.*

Segundo concepto de invalidez: *Que no es válido pretender justificar la ausencia de una consulta previa con motivo de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y las medidas adoptadas por las autoridades de salud para evitar su contagio y propagación (confinamiento domiciliario, sana distancia y evitar la concentración de personas en espacios reducidos, entre otras).*

Lo anterior, en virtud de que, en todo caso, la autoridad legislativa debió realizar un análisis y valoración de todos los escenarios de riesgo posibles, a efecto de planear estrategias, considerar las herramientas disponibles (tradicionales y tecnológicas) e implementar los mecanismos y las acciones adecuadas para respetar y garantizar los derechos humanos a la salud y vida, conjuntamente con el de consulta previa.

Aunado a ello, señala que el Decreto impugnado se emitió con motivo del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-402/2018, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en este sentido, evidencia que desde el siete de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad legislativa turnó el asunto a la Comisión de Justicia del Congreso para el estudio, el análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

De manera que si se toma en cuenta la fecha en que fue turnado el asunto a la Comisión dictaminadora y aquella en que las autoridades de salud declararon la emergencia sanitaria (treinta de marzo de dos mil veinte), o bien, la fecha en que el Pleno de la legislatura aprobó el Decreto (dos de junio de dos mil veinte) es evidente que el legislador estuvo en aptitud de llevar a cabo la consulta.

Asimismo, refiere que tampoco es justificación para la ausencia de la consulta previa, establecer en un artículo transitorio que las disposiciones cuestionadas se aplicarían para el proceso electoral 2020-2021, a fin de garantizar los derechos de la ciudadanía de origen indígena o afromexicana y, que con posterioridad, se otorgará el derecho a la consulta.

Que lo anterior es un contrasentido, pues se violenta el derecho de consulta, pero se pretende garantizarlo con una posterior; al respecto, la consulta tiene que ser previa, es decir, tiene que realizarse antes de la definición del contenido sustancial de la norma general que se pretende aprobar, de lo contrario, no cumple su propósito esencial consistente en la participación activa y

la incidencia real de los pueblos y las comunidades en la toma de decisiones que les afecten.

Tampoco podría sostenerse que el derecho de participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso electoral local próximo se garantiza con el Decreto controvertido, pues ello sólo puede derivar del análisis sustantivo de su contenido; sin embargo, éste se encuentra viciado de origen, por ser producto unilateral de la autoridad legislativa.

Aunado a lo anterior, el órgano legislativo estuvo en posibilidad de no vulnerar el derecho a una consulta previa, explorando los foros regionales organizados en dos mil diecinueve por la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Congreso del Estado de Guerrero, con la asistencia técnica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en coordinación con representantes de las comunidades. Dichos foros incluyeron temas de participación político electoral y representación en cargos populares de los integrantes de esos pueblos.

Comienzo del proceso electoral en el Estado de Guerrero. *El Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero informó a esta Suprema Corte que de acuerdo con lo previsto en el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el próximo proceso electoral comenzaría en el mes de septiembre de dos mil veinte.*

Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero*. El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero reconoció expresamente la falta de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada respecto del Decreto impugnado.*

Señaló que su actuación sólo se constriñó al cumplimiento de sus facultades constitucionales de promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado; sin embargo, estimó que los conceptos de invalidez resultaban infundados porque los accionantes hacían valer agravios encaminados a salvaguardar derechos de particulares, aunado a que, en su opinión, los entes legitimados para hacer valer en acción de inconstitucionalidad violaciones a derechos humanos por normas generales son los órganos autónomos de protección de derechos humanos.

Alegó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar que el Decreto controvertido fue emitido de manera excepcional, por tratarse del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con motivo de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Adicionalmente, sostuvo que el derecho a una consulta previa de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se encuentra garantizado en el artículo segundo transitorio del Decreto controvertido, conforme al cual las normas aprobadas sólo tendrán vigencia para el siguiente proceso electoral, hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva.

Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero. *El diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero rindió el informe a cargo del Poder Legislativo local, en el que señala que la demanda no está firma por el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano parlamentario, pues, a partir de lo que califica como "una revisión sencilla de las firmas", le surgen dudas sobre cuatro de las dieciséis estampadas, por lo que propone un incidente de falsedad de documentos.*

Posteriormente, reconoce expresamente la ausencia de una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas en el decreto impugnado; sin embargo, afirma que el Congreso no actuó con la intención de pasar por alto esa "formalidad", sino ante la imposibilidad jurídica y material generada por la emergencia sanitaria con motivo de la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y las recomendaciones extraordinarias contenidas en el Acuerdo de la Secretaría de

Salud por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, así como en el Decreto del Ejecutivo Estatal por el que se exhorta a los sectores público social y privado del Estado de Guerrero, a atender las acciones extraordinarias dirigidas a contener la emergencia sanitaria generada por el virus sars-cov2 (covid-19), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de abril de dos mil veinte.

El Poder Legislativo del Estado de Guerrero sostiene que, de haberse llevado a cabo la consulta, se habrían puesto en grave peligro los derechos a la salud pública y vida de las personas, en particular, de los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos. De manera que optó por privilegiar la protección a dichos derechos fundamentales, frente a una mera "formalidad dentro del procedimiento legislativo".

No obstante lo anterior, para defender la validez del Decreto cuestionado, considera que debe tomarse en cuenta el artículo segundo transitorio, pues prevé que las normas aprobadas sólo serán aplicables en el siguiente proceso electoral estatal, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero que, una vez terminada la emergencia sanitaria y restablecida la normalidad, el Congreso llevará a cabo una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas.

El Congreso local afirma que, en todo caso, no violentó los derechos de los pueblos y comunidades, puesto que el decreto controvertido contiene acciones afirmativas que amplían los derechos de los pueblos y comunidades para acceder a cargos de elección popular. En este sentido, arguye que los gobiernos sólo deben consultar a los pueblos interesados cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, entendiendo a la afectación en sentido estricto, es decir, como un perjuicio, retroceso o detrimento, lo que no acontece en el caso, porque el Decreto impugnado les da un trato positivo que no existía.

Por otra parte, alega que el procedimiento legislativo se realizó sin algún vicio que trascienda a la validez de las normas controvertidas y que los diputados accionantes participaron en dicho proceso, por lo que estuvieron en condiciones de proponer reservas de artículos o discutirlo en lo general y en lo particular. Asimismo, sostiene que, contrario a lo que afirman los legisladores promoventes, los foros regionales realizados en dos mil diecinueve por la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos no pueden constituir una consulta previa, en los términos previstos en los artículos 2 de la Constitución General y 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países.

Asevera que la obligación impuesta a los partidos políticos, consistente en postular candidaturas de origen indígena o afromexicana en "por lo menos" la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al cuarenta por ciento del total de la población, constituye sólo un mínimo, por lo que, contrario a lo que sostienen los congresistas demandantes, la norma no implica que solamente se registren candidatos en la mitad de los distritos electorales del Estado, sino que, válidamente, pueden postularse en la totalidad de aquellos con población indígena.

El Congreso del Estado de Guerrero argumenta que las normas aprobadas no imponen un esquema a los pueblos y comunidades, dado que los derechos a un sistema comunitario interno, libre determinación y autonomía, no implican la desnaturalización del modelo de las diputaciones que prevé la Constitución y ley estatal para integrar el Congreso de la entidad. En esta misma línea de pensamiento, considera que no se impone una forma de gobierno municipal, ya que, precisamente, son los pueblos y las comunidades las que deben decidir, conforme a su sistema jurídico interno,

la postulación de sus candidatos, pero respetando la Constitución y ley estatal.

En relación con las hipótesis legales para acreditar la legitimación de pertenencia o autoadscripción calificada para el registro de las candidaturas, señala que las formas previstas son sólo enunciativas, más no limitativas, de manera que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos no son las únicas instancias públicas que podrán expedir las constancias respectivas, sino que también los Ayuntamientos, Comisarios Municipales, Consejos de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bines Comunales tendrán competencia para emitirlas.

Aunado a ello, sostiene que las normas impugnadas están reguladas de manera que, la acción afirmativa que prevén, no se vacíe de contenido, pues, para el registro de las candidaturas, es necesario acreditar una autoadscripción calificada con las constancias y actuaciones que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se previeron en el Decreto. Lo que resulta acorde con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se reconoce que la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa de cada caso, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de esos colectivos.

El Congreso del Estado de Guerrero considera que no es posible considerar sólo a las autoridades comunitarias para la emisión de las constancias de autoadscripción calificada, puesto que se corre el riesgo de que aquéllas se nieguen a expedirlas, cuando existan diferencias políticas entre el solicitante y un determinado grupo político, lo que, al final del día, no garantizaría el derecho de cualquier integrante del pueblo o comunidad para ser electo; de ahí que se previeron diversas autoridades en los artículos controvertidos.

Estudio de fondo.

Dentro de los conceptos de invalidez esgrimidos por los promoventes, se plantea que el "Decreto número 460, por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero" es susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, por lo que debían ser consultados previamente y siguiendo los estándares reconocidos por esta Suprema Corte en torno al derecho de consulta.

La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente:

La consulta debe ser previa. *Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*

La consulta debe ser culturalmente adecuada. *El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.*

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación.

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

La consulta debe ser informada. *Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.*

La consulta debe ser de buena fe*, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.*

Es importante enfatizar que, para poder hablar de una consulta indígena y afromexicana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Debe señalarse, como también se ha destacado en precedentes, particularmente en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, así como 151/2017, que si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido verse sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, se debe analizar si en el procedimiento legislativo del decreto impugnado, que tuvo por objeto adicionar los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se respetó el derecho a la consulta previa con el que cuentan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad referida.

Como se puede apreciar, con el decreto impugnado se adicionaron los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana e integrantes de los ayuntamientos; además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar una autoadscripción calificada para el registro de las candidaturas.

De lo antes mencionado, se advierte que las adiciones impuestas mediante el Decreto impugnado, son ***susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad*** *y, en consecuencia, existía la obligación de consultarles directamente, en forma previa a la emisión del decreto impugnado.*

En efecto, se tratan de cambios legislativos que, valorados de manera sistemática, inciden en los derechos humanos y de participación política de

los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas de la entidad, pues se refieren a la postulación por parte de los partidos políticos de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana e integrantes de los ayuntamientos; asimismo, regulan la manera de acreditar la auto adscripción calificada para el registro de las candidaturas, por lo que, se insiste, todos estos nuevos supuestos afectan o pueden llegar a afectar de manera directa los derechos o la autonomía que les corresponde a los pueblos y comunidades indígenas en su autodeterminación.

No pasa desapercibido que la pretensión de la legislatura local con la emisión del Decreto controvertido fue dar cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SCM-JDC-402/2018, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, ello no exime de consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de emitir las normas que se dirigen a regular diversos aspectos que pueden afectar su esfera de derechos.

*De hecho, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el órgano jurisdiccional electoral federal implicaba el respeto al derecho de consulta mencionado, pues, al momento de establecer los lineamientos o alcances de la resolución, se precisó que el Congreso estatal debía legislar a efecto de garantizar el acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad de las personas indígenas de la entidad, sin que pasara desapercibo que, "**cuando prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se deba involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2, Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**."*

En este sentido, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales no exime a la autoridad legislativa de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para regular acciones afirmativas que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas y afromexicanas en los cargos de elección popular en cuestión; sino, por el contrario, lo vinculaba expresamente a realizarla.

En este orden de ideas, como se ha sostenido a lo largo de esta sentencia, el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas tiene asidero en el artículo 2°, Apartado B, de la Constitución Federal, específicamente al señalar que, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de las personas indígenas y afromexicanas y el desarrollo comunitario, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos.

Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación previsto en el artículo 2°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución, que faculta a los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y en el apartado C, que reconoce estos derechos, también, para los pueblos y comunidades afromexicanas.

*Dicho lo anterior, se reitera, dado que son cambios legislativos que actualizan los criterios del Tribunal Pleno para hacer exigible la consulta indígena del análisis del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se advierte que, como fue planteado por los accionantes y externado por el Ejecutivo y Legislativo de la entidad federativa, **no se llevó a cabo consulta alguna a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas previo a la emisión del decreto impugnado**.*

Las medidas de la emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como una excusa para adoptar decisiones, sin implementar un

procedimiento de consulta en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe.

Al respecto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formuló la recomendación número 1/2020, de diez de abril de dos mil veinte, en la que indica a los Estados miembros:

> *"57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia".*

En casos como el que ahora se resuelve, es constitucionalmente reprochable que se aproveche una crisis sanitaria para aprobar medidas legislativas que son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa, eludiendo la obligación de realizar la consulta exigida por la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno estima que con la emisión del Decreto impugnado se vulneraron en forma directa los artículos 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se ***declara su invalidez*** *de manera total.*

Efectos*. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.*

En este sentido, atendiendo a que el proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero comenzaría inminentemente a principios del mes de septiembre de este año, y tomando en cuenta la relevancia que tiene la celebración de los comicios —siguiendo los precedentes de este Tribunal Pleno—, ***la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero****, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 23 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; proceso que, conforme al artículo 268, párrafo primero, del mismo ordenamiento, comienza el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidencias municipales y sindicaturas.*

En este orden de ideas, es importante enfatizar que el Congreso local deberá llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Guerrero, en la que deberá respetar los principios y estándares expuestos por esta Suprema Corte en esta sentencia, lo cual implica —por supuesto— que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, se someta a consulta todas aquellas normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios, tanto las que dieron origen a la declaración de invalidez ahora decretada, como todas aquellas que puedan afectarles directamente y se pretendan incluir en el decreto que, en cumplimiento a esta sentencia, se emita.

Lo anterior, en el entendido de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año

siguiente a la conclusión de ese proceso electoral; de manera que el Congreso local debe llevar a cabo la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, como lo manda la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y hecho lo anterior, debe legislar lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir un nuevo Decreto en la que, efectivamente, se haya realizado una consulta de conformidad con los estándares señalados a lo largo de esta sentencia.

Resolutivos:

Primero. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

Segundo. *Se declara la invalidez del Decreto número 460, por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión.*

Tercero. *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Guerrero, que se desarrollará a partir del mes de septiembre de dos mil veinte, cuya jornada habrá de verificarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión de ese proceso electoral, como se precisa en el considerando sexto de esta determinación.*

Cuarto. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese*; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.****”***

Con fecha 18 de mayo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, promovida por Abel Bruno Arriaga y Evangelina Martínez Bernardo, actuales Presidente y Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de Malinaltepec, Guerrero, respectivamente, en contra del Decreto número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Derechos y Cultura Indígena.

Los puntos resolutivos de la resolución de mérito, son del tenor siguiente:

“Primero. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Se declara la invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta decisión.

Tercero. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dicho Congreso deberá legislar en la materia contenida en la reforma invalidada, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación.

Cuarto. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

De lo anterior se advierte que la falta de una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, generó la invalidez de los cuerpos normativos de mérito, declaratorias que, de acuerdo a las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtirán efectos en los términos siguientes:

- Acción de Inconstitucionalidad 81/2018: La declaratoria de invalidez surtirá efectos **a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.**

  Dicha sentencia fue publicada el día 14 de abril del presente año, por lo que al día de hoy han transcurrido un poco más de tres meses sin que haya visos por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero de llevar a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los términos de dicha sentencia, no obstante de que el tiempo límite fijado por la Corte para llevar a cabo la consulta, no significa que ésta no pueda llevarse a cabo en un tiempo menor.

- Acción de Inconstitucionalidad 136/2020: La declaratoria de invalidez surtirá efectos **a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Guerrero**.

  El proceso electoral ordinario de Guerrero 2020-2021, inició en el mes de septiembre de 2020 y, conforme a lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, concluirá una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos. La declaratoria de conclusión del proceso electoral generalmente ocurre en fecha inmediata posterior a la de la toma de protesta de la Gubernatura del Estado de Guerrero que, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ocurrirá el 15 de octubre del presente año, por lo que podemos sostener que, pasada esta fecha, pero dentro del mismo mes, se dará fin al proceso electoral ordinario 2020-2021.

  Luego, si conforme a la resolución de la Corte, la consulta debe realizarse **a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del mencionado proceso electoral**, es claro que ésta tendrá como fecha límite para su realización en octubre de 2022, debiéndose preparar con toda oportunidad para que la misma cumpla con lo ordenado en la Constitución General, en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, así como con los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a metodologías, protocolos o planes de consulta que permita llevar a buen puerto la consulta.

- Acción de Inconstitucionalidad 78/2018: La declaratoria de invalidez surtirá efectos **a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero.**

  La notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Guerrero se realizó mediante oficio número 4003/2021 el día 19 de mayo de 2021, por lo que, la fecha límite para llevar a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y legislar en la materia contenida en la reforma invalidada, será el 19 de noviembre de 2022.

En los tres casos, si bien aún no hay corrimiento de término para llevar a cabo las consultas a los

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente este exhorto para que el Congreso del Estado de Guerrero esté en condiciones de legislar en las materias contenidas en las reformas invalidadas, teniendo presente que las mismas deben planearse con la debida oportunidad, con la metodología y protocolos establecidos por la Corte para evitar nuevos vicios de inconstitucionalidad que vayan en perjuicio de las comunidades indígenas y afromexicanas. Debe existir sin duda toda la voluntad política de los dos Poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo) implicados en las resoluciones de mérito, por lo que, bajo ningún contexto político deben obstaculizar el buen desarrollo de las consultas.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de los integrantes de la Comisión Permanente el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, a no obstaculizar lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad números 81/2018 de fecha 20 de abril de 2020, 136/2020 de fecha 08 de septiembre de 2020, y 78/2018 de fecha 18 de mayo de 2021, y proveer las condiciones para dar cabal cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Alto Tribunal de Control Constitucional.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 27 de julio de 2021

Diputado Rubén Cayetano García

morena

DEL DIPUTADO RUBÉN CAYETANO GARCÍA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A LA STPS Y A LA SFP A INVESTIGAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PRESIDENTE EJECUTOR DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 43 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

El que suscribe, diputado Rubén Cayetano García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, con base a las siguientes:

Consideraciones

Con fecha 9 de marzo de 2017, la Junta Especial número 43, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo condenatorio en el juicio laboral 662/2013 promovido por **Maribel Valente Carmona, Armando González Silva y otros**, en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y otros, del que destaca que se condenó al Instituto Estatal para la Educación de los Jóvenes y Adultos de Guerrero, entre otras prestaciones, **a reconocer a los actores como trabajadores de base o por tiempo determinado,** acorde a las fechas de ingreso respectivas y que se precian por cada uno en el laudo relativo, así como **a inscribirlos de manera retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSTE así como al régimen de seguridad social** tomando como fecha de inscripción las datas que respectivamente les han sido reconocidas.

Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2018, el Presidente de la Junta Especial número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo por recibido los escritos presentados por los citados accionantes, mediante los cuales solicitaron que se dictara **auto de ejecución** y, al efecto, emitió el acuerdo respectivo, ordenando se girara exhorto al Presidente Ejecutor de la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, para que se desahogaran las diligencias de requerimiento de pago y embargo respectivas. Por acuerdo de fecha 5 de abril de 2018, el Presidente de la Junta Especial número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo por recibido el exhorto relativo, en el que se anexó la diligencia de embargo de 3 de abril de 2018.

En relación a la petición de los accionantes sobre la ejecución del laudo respecto a que se les reconociera como trabajadores de base o tiempo determinado y a su vez se realizara su inscripción de manera retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSTE al régimen de seguridad social tomando como fecha aquellas reconocidas en el laudo condenatorio, el Presidente de la Junta Especial número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ordenó requerir nuevamente vía exhorto al Instituto Estatal para la Educación de los Jóvenes y Adultos de Guerrero para que atendiera en sus términos la petición de referencia, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado el 2 de febrero de 2018, referente a una multa de veinte Unidades de Medida de Actualización, ordenando girar el oficio respectivo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para su ejecución.

El 15 de noviembre de 2018 la Junta Especial número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, tuvo por recibido el exhorto señalado, al que se adjuntó la diligencia de notificación que se le realizó al Instituto Estatal para la Educación de los Jóvenes y Adultos de Guerrero, ordenándose únicamente su glosa al expediente laboral de origen.

Por acuerdo de fecha 20 de junio de 2018, el Presidente de la Junta Especial número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó requerir nuevamente al Instituto Estatal para la Educación de los Jóvenes y Adultos de Guerrero el cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 19 de abril de 2018, esto es, que se les reconociera a los accionantes como trabajadores de base o tiempo determinado y, a su vez, se les inscribiera de manera retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSTE al régimen de seguridad social tomando como fecha aquellas reconocidas en el laudo condenatorio.

El 26 de noviembre de 2018, la Junta Especial número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje declaró improcedente el recurso de revisión que los accionantes interpusieron en contra del Presidente Ejecutor por no cumplimentar la ejecución del laudo en lo que respecta a la inscripción de manera retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSTE al régimen de seguridad social. La citada Junta intentó justificar la improcedencia del recurso en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encontraba realizando la gestión correspondiente, ordenando la continuación del procedimiento de ejecución.

Por ocurso presentado el 29 de abril de 2019, el Instituto Estatal para la Educación de los Jóvenes y Adultos de Guerrero, exhibió diversos contratos individuales de trabajo a nombre de los accionantes, con los que afirmó se les reconocía la antigüedad, categoría y la relación de trabajo correspondiente; motivo por el cual, el Presidente de la Junta, por acuerdo de 16 de mayo de 2019, dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, por acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, el Presidente de la Junta atendió diversos ocursos de la parte actora de fecha 19 de mayo de 2018, 7 de junio de 2018, 25 de octubre de 2018 y 29 de enero de 2019, por los que solicitaban la inscripción de manera retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSTE al régimen de seguridad social tomando como fecha aquellas reconocidas en el laudo condenatorio; acordándose de conformidad y requiriéndose una vez más al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, a su vez, se hizo efectivo el apercibimiento de multa contenido en el acuerdo de 20 de junio de 2018, imponiéndose una multa de veinte unidades de medida de actualización, ordenando girar el oficio relativo al

Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero.

De los antecedentes de mérito, se puede observar que el Presidente Ejecutor de la Junta Especial número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, no ha cuidado el debido y puntual cumplimiento de las medidas de apremio que se han impuesto al Instituto Estatal para la Educación de los Jóvenes y Adultos de Guerrero para ejecutar el laudo de fecha 9 de marzo de 2017, en el expediente laboral 662/2013 por lo que toca a inscribir a los accionantes de manera retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; menos aún se advierte que haya agotado todas las medidas legales necesarias y suficientes para llevar a cabo el cumplimiento del laudo condenatorio, incurriendo en una conducta omisiva que va en grave perjuicio de los trabajadores del instituto educativo de mérito, mismos que al día de hoy llevan más de cuatro años en espera de que se les resuelva totalmente su asunto.

Por otro lado**,** es importante resaltar que derivado del asunto que hemos narrado en los párrafos que anteceden, los trabajadores Armando González Silva, Libia Apon Ramírez, Verónica Velázquez Cantú, Fidel Pérez Romero, Víctor Prudencio Nava Guzmán, Raúl Gálvez Villanueva, María de la Luz López Zárate, Andrés Taboada Abarca, Luis Daniel Juárez Carreto, Ma. Osmayda Bravo Ramos, Alejandro García Verón, Teresa Gutiérrez Pérez, Alejandro Catalán Almazán, a principios del año 2014 fueron despedidos, por lo que demandaron ante la misma autoridad laboral Junta Especial número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, entre otras prestaciones, su reinstalación. Estos casos a la fecha no han sido resueltos.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de los integrantes de la Comisión Permanente los siguientes:

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de la Función Pública para que, en el ámbito de su competencia, procedan a investigar la probable responsabilidad administrativa del Presidente Ejecutor de la Junta Especial Número Cuarenta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por el retardo en exceso de la ejecución del laudo de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido en el expediente número 662/2013.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 27 de julio de 2021.

Diputado Rubén Cayetano García

morena

DEL DIPUTADO RUBÉN CAYETANO GARCÍA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SEGOB A INSTALAR UNA MESA DE NEGOCIACIÓN ENTRE LA STPS, LA SECCIÓN 269 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y LA EMPRESA EQUINOX GOLD MINE LOS FILOS S. A. DE C.V.

El que suscribe, diputado Rubén Cayetano García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, con base en las siguientes:

Consideraciones

Con fecha 18 de junio del presente año, alrededor de cuatrocientos ochenta y ocho trabajadores pertenecientes a la sección 269 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, iniciaron paro de labores derivado del incumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente de las cláusulas siguientes:

*"**Cláusula 36.-** Ambas partes convienen en que los trabajadores podrán ser destinados a efectuar trabajos similares o compatibles con su capacidad, no obstante, la denominación de su puesto en el tabulador, por lo tanto, la Compañía está facultada para cambiar a sus trabajadores por necesidades del servicio de una actividad a otra.*

Cuando un trabajador tenga que desempeñar temporalmente labores de superior categoría, se le pagará el salario correspondiente a dicha categoría, pero si desempeña trabajo de inferior categoría, se le pagará el salario correspondiente a su categoría de planta. El trabajador firmará el aviso múltiple de conformidad.

Cuando algún trabajador desempeñe una categoría superior por un lapso de 30 días de forma ininterrumpida se le otorgará de planta dicha categoría, siempre y cuando no esté cubriendo algún trabajador de planta que esté incapacitado por accidente de trabajo, enfermedad no profesional y/o por permiso y además cumpla con el proceso de Certificación de Habilidades de fecha 15 de diciembre de 2008.

***Cláusula 47.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 509 y 510 de la Ley Federal de Trabajo, así como los reglamentos aplicables, se establecerá una Comisión de Seguridad e Higiene, cuyos integrantes deberán reunir los requisitos necesarios de capacidad, competencia y honorabilidad y desempeñarán sus funciones dentro de las horas de trabajo. Tendrá por objeto la comisión investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para evitarlos y vigilar que las mismas se cumplan, debiendo poner en conocimiento de la Compañía cualquier irregularidad, violación o incumplimiento de las medidas que adopte la Compañía para evitar accidentes de trabajo y cuidar la salud de los trabajadores.*

***Cláusula 50.-** La Compañía está de acuerdo en otorgar 6 cambios de ropa y 1 par de botas en el mes de enero, 1 impermeable y 1 par de botas en la primera quincena del mes de mayo, 1 par de botas en la primera quincena del mes de septiembre, además una playera el 11 de julio y una playera el 12 de diciembre, para esto participará la Comisión de Higiene y Seguridad.*

La Compañía buscará que los zapatos de trabajo y uniformes sean de buena calidad, esto en cuanto a las tallas y su confección, buscando una marca diferente de calzado, que cumpla con la normatividad de seguridad industrial y que supere en calidad al calzado actual.

El uso del uniforme será obligatorio, no se podrá hacer modificación alguna y en caso de no portarlo no se les permitirá el acceso a las instalaciones.

En las áreas donde la ropa y los zapatos de seguridad sufren mayor desgaste, la empresa se compromete a cambiarlas de forma inmediata previa entrega del equipo usado el cual debe corresponder a la última entrega realizada.

***Cláusula 51.-** La Compañía se compromete a otorgar a los trabajadores un locker para guardar sus pertenencias personales de trabajo, los cuales serán ubicados en lugares adecuados para su funcionalidad, en el entendido que el trabajador se obliga a dar el uso correcto.*

***Cláusula 52.-** La Compañía está de acuerdo en aplicar exámenes periódicos una vez al año, incluyendo exámenes de la vista, estos se proporcionarán por el Servicio Médico de la Compañía o con el IMSS, así mismo cuando el IMSS tenga programas profilácticos hacía el personal, la Compañía facilitará las instalaciones para que se lleven a cabo. En el caso del personal que requiera lentes con graduación la Compañía proporcionará el primer juego de lentes en armazón de seguridad.*

Cláusula 54.- *Cuando la Compañía necesite trabajadores eventuales, ya sea para cubrir recargos accidentales de trabajo, para sustituir trabajadores de planta, para ejecutar alguna obra determinada o cualquier otra causa accidental, solicitará el personal eventual que se requiera al Sindicato y este se obliga a proporcionárselo ajustándose ambas partes a lo previsto en este Contrato y respetando a línea del escalafón.*

En la solicitud la Compañía indicará la causa que da origen al contrato eventual, el tiempo de duración del mismo, en su caso la obra determinada en materia del contrato o la sustitución de que se trate. El personal eventual en ningún caso se considerará como de planta y dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la Compañía ni para el Sindicato al término de respectivo contrato individual.

Si para una misma obra fueron contratados varios trabajadores en convenio especial con el Sindicato se especificará que los contratos individuales correspondientes irán dándose por terminados a medida que los servicios vayan dejando de ser necesarios.

Los trabajadores a que se refiere esta cláusula tendrán todas las obligaciones y disfrutarán de todos los derechos establecidos en este contrato para los trabajadores de planta, pero solamente en lo que sea aplicable con la situación de eventuales o temporales en proporción al tiempo de trabajo.

Cuando la Compañía tenga necesidad de contratar los servicios de personal tercero, para que realice trabajos que corresponda a las labores que habitualmente realiza el personal sindicalizado, la Compañía solicitará al Sindicato Nacional por escrito celebrar un convenio en el cual quedarán expresadas las características de la obra, tiempo de duración de la misma y número de trabajadores que se harán cargo de los trabajos, así como las prerrogativas de carácter económico a que haya lugar con responsabilidad para la compañía.

Cláusula 72.- *La Compañía mandará imprimir este contrato y proporcionará gratuitamente un ejemplar a cada trabajador y quince al Sindicato, así como quince al Comité Ejecutivo General, teniendo un plazo de 60 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato.*

Cláusula 78.- *La Compañía está de acuerdo en establecer y/o rehabilitar comedores en las áreas de trabajo con un microondas, una parrilla calienta lonches y un enfriador de agua, de tal manera que estén accesibles para los trabajadores con el fin de que tomen sus alimentos en los lugares antes mencionados. Además, deberá proveer un ventilador y un botiquín con medicamentos básicos en los lugares mencionados.*

Cláusula 80.- *En cumplimiento a lo convenido entre Compañía y Sindicato con motivo de la formulación de este Contrato Colectivo de Trabajo se inserta el contenido del Capítulo III BIS del título IV de la Ley Federal de Trabajo en materia de capacitación y adiestramiento de trabajadores. La Compañía se compromete a impartir capacitación y adiestramiento a todos los trabajadores, misma que será impartida en horas de trabajo siempre que sea en el centro de trabajo.*

Cláusula 82.- *La Compañía está de acuerdo en establecer la plantilla requerida para las operaciones y tomar como base para la creación de Escalafón de los departamentos de Mina y Procesos los siguientes datos: Número de Trabajador, Nombre, Categoría, Registro Federal de Contribuyentes, Fecha de ingreso a la Compañía, Fecha de ingreso al Departamento y Salario diario.*

La Compañía deberá entregar cada seis meses la plantilla de personal sindicalizado por categorías."

En el pliego petitorio que presentaron los trabajadores a la compañía minera, se expone que muchos de los trabajadores desempeñan labores superiores a su categoría, sin que haya reconocimiento al respecto y menos el pago del salario correspondiente. De igual forma, expresan que los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene, en ningún momento los toman en cuenta para proponer medidas que les eviten accidentes, como tampoco los consideran en las

investigaciones que se realizan para conocer las causas de algún accidente.

Aseveran retardo en la entrega de uniformes y botas en este año 2021; que a un 40% de trabajadores no les ha sido asignado un locker para guardar sus pertenencias personales de trabajo; reclaman que en el año 2020 no se les realizó a los trabajadores ningún examen médico y que en este año tampoco la compañía ha cumplido con dicha obligación.

Enuncian que la Compañía ha contratado a técnicos de confianza, desplazando la mano de obra sindicalizada, violando con ello lo establecido en la cláusula 54 del Contrato Colectivo de Trabajo; que la Compañía no cumple con la entrega de ejemplares del Contrato en los tiempos establecidos para ello; que se incumple también con la dotación de ventiladores y botiquines con medicamente básicos en el área de comedores.

Existe inconformidad de los trabajadores por la falta de capacitación y adiestramiento en algunas áreas de trabajo, lo que los obliga a formarse de manera empírica para realizar las actividades que les encomienda la Compañía. Incumple también la Compañía con la entrega de la plantilla del personal sindicalizado por categorías y con la revisión del presupuesto contractual.

De manera preponderante, los trabajadores se duelen de la falta de pago del bono de utilidades que por años han recibido; aducen que la Compañía pretende otorgarles una cantidad muy por debajo a la que les corresponde.

Ante la falta de acuerdos entre los trabajadores y la Compañía, ésta ha notificado al Secretario General y al Secretario del Trabajo de la Sección 269 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, para acudan al domicilio ubicado en Carretera Mezcala-Carrizalillo S/N, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, en el salón de juntas del Campamento en Nukay, ingresando por Caseta 1, perteneciente a Exploradora de Yacimientos los Filos, S.A. de C.V., al levantamiento del Acta Administrativa en contra de los siguientes trabajadores:

1.- Jorge Ávila López
2.- Samuel Peña Maturana
3.- Alberto Adame Maturana
4.- Eric David López Celso
5.- Miguel Montes Serrano
6.- Juan Carlos Zapata Díaz
7.- Ángel Astudillo de la Rosa
8.- Luis Aguilar Vargas
9.- Alfonso Ramírez Maya
10.- Martín Rodríguez Celso
11.- Martín Adame López
12.- Yaret Guadalupe Olivares de Jesús
13.- Lucas Valdés Peña
14.- Miguel Ángel Vázquez Luevanos
15.- Carlos Iván Franco Vargas
16.- María del Rosario Arrioja Cosio

Es urgente que cese la presión de la Compañía hacía los trabajadores, debiéndose establecer relaciones de entendimiento. Nos pronunciamos contra medidas que pretendan conculcar derechos, contra cualquier chantaje que ponga en la mira las conquistas y las luchas legítimas de los trabajadores. Hacemos un llamado para que la Compañía minera se conduzca en un marco de respeto y prudencia con los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de los integrantes de la Comisión Permanente el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Gobernación a que instale una mesa de negociación y diálogo en la que participen autoridades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, una representación de la Sección 269 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, y representantes de la empresa Equinox Gold Mine Los Filos S. A. de C.V., a fin de resolver con justicia el conflicto

laboral suscitado entre trabajadores del sindicato y la empresa minera referidos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 27 de julio de 2021

Diputado Rubén Cayetano García

morena

DE LA DIPUTADA ANITA SÁNCHEZ CASTRO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL INSTITUTO DE LA SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO A RESPETAR EL CONVENIO FIRMADO EL 23 DE ABRIL DE 2021

La que suscribe, Anita Sánchez Castro, diputada de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso del a Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primera. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, la Ley Federal de Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y todos los convenios de trabajo internacionales ratificados por México garantizan los derechos sindicales y laborales de las y los trabajadores del sector salud.

Nuestra legislación garantiza condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil.

En México, la Secretaría de Salud es la encargada de la administración, regulación y fomento de la salud pública, así como de diseñar, ejecutar y coordinar las políticas públicas en materia de servicios sanitarios, entre otras funciones. También tiene bajo su responsabilidad administrar y operar las instalaciones médicas a nivel federal, así como a todo el personal necesario para su debido funcionamiento.

La situación de emergencia de salud mundial que enfrentamos actualmente nos ha hecho voltear a ver a todas las personas con profesiones relacionada al cuidado de nuestra salud que han sido determinantes en esta lucha contra la pandemia de COVID-19.

Este personal ha sido fundamental para contener la epidemia. Arriesgan su salud y hasta su vida atendiendo la urgencia, muchas veces sin herramienta y material adecuado e incluso sin equipo de protección.

La falta de personal médico y de enfermeras se hizo tangible en el país, por lo que han tenido que trabajar turnos dobles y hasta triples, en condiciones precarias. Ellos han sido como un muro de contención para detener el virus SARS-COV-2. También se hizo evidente la necesidad de mejorar las condiciones laborales de este sector.

Al respecto, el presidente Andrés Manuel López Obrador, en diversas ocasiones, se ha pronunciado por apoyar a este sector laboral, debido a la labor titánica que ha desarrollado durante esta pandemia, prometiendo la contratación de más personal, la basificación de trabajadores que ya estaban empleados y bonos de compensación para el personal de salud que ha colaborado en esta etapa.

Segunda. A raíz de este compromiso, en la ciudad de Toluca, estado de México, el día 23 de abril de 2021 se reunieron el secretario de Salud y director General del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), varios coordinadores y directores de esta institución con el vicepresidente del comité ejecutivo nacional y los secretarios generales de las Secciones 9, 19, 22, 23, 57, 63, 75 y 92 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud con el fin de atender el pliego petitorio de los trabajadores.

En dicha reunión se acordó entre otros asuntos que se realizaría el pago inmediato del estímulo COVID, el de apoyo de vales a la Canasta Básica y se completaría la vacunación de los trabajadores faltantes.

En la minuta de dicha reunión se señala que el objetivo de entregar dichos apoyos es una previsión social al personal operativo, para el fortalecimiento y mejoramiento de su calidad de vida, así como de su familia.

Estos apoyos señalan que se otorgarían al personal operativo, a los trabajadores de base y a los trabajadores de confianza operativos y federales.

Tercera. Al recinto de la Cámara de Diputados llegó un grupo de aproximadamente 500 trabajadores quienes forman la Coalición de Trabajadores del Instituto de Salud del Estado de México, que fue atendido por la diputada proponente, en su calidad de secretaria de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que denunciaron la violación a sus derechos laborales y sindicales, acoso y hostigamiento laboral y despidos injustificados, por parte de los directivos del ISEM.

Detallan que las autoridades laborales violan los derechos de igualdad y no discriminación pues para otorgar el apoyo de COVID y vales de canasta básica, se selecciona a trabajadores que deben recibirlos y se les niega a otros, aún y cuando todos cumplen con los requisitos establecidos para ello.

Presentaron también escritos en donde se han dirigido a las autoridades del ISEM en virtud de que hasta la fecha no se les han otorgado estas prestaciones aún y cuando nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador anunció el apoyo para todo el personal de salud que estuviera afrontando la epidemia y de que ello quedó acordado en la reunión celebrada el 23 de abril de 2021 en el propio Instituto.

Sin embargo, todas las solicitudes de diálogo y de pago de sus bonos, no han sido ni aclaradas ni tomadas en cuenta.

El último intento de diálogo lo efectuaron el día 20 de julio de 2021, cuando el titular del ISEM, Francisco Javier Fernández Clamont, incumplió con la cita agendada con la coalición de trabajadores acordada a través de la diputada proponente para buscar solución a la situación. A pesar de haber cambiado el horario de la cita, el doctor Fernández no se presentó.

Los trabajadores de la Secretaría de Salud se rigen por condiciones laborales de trabajo y en ellas se establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y del patrón sin distinción, por lo que no se pueden vulnerar los derechos primordiales contemplados en ese reglamento.

En este caso se constata que a los trabajadores de la coalición les son descontadas las cuotas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, sin embargo, no han recibido el apoyo del mismo.

Recordemos que, desde la pasada reforma laboral del 1° de mayo de 2019, los trabajadores tienen el derecho de libre sindicación y negociación colectiva y ahora ellos pueden escoger o no estar afiliados a un sindicato determinado y a pesar de ello, se les ha violado este derecho, al hacer distinción entre los afiliados del Sindicato.

Es por ello que necesitamos escuchar a todas las voces de trabajadores bajo los principios de no discriminación, igualdad y de libertad sindical.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Comisión Permanente el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al titular del Instituto de la Salud del Estado de México (ISEM), a respetar el convenio firmado el 23 de abril de 2021 para otorgar el apoyo económico a la canasta básica, así como el estímulo COVID, a las y los trabajadores que cumplan con los requisitos.

Segundo. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al titular del Instituto de Salud del Estado de México (Isem) a establecer una mesa de diálogo con las y los trabajadores de la Coalición de Trabajadores del ISEM y así frenar la serie de violaciones que sufren a sus derechos laborales y sindicales.

Dado en el Recinto de la Comisión Permanente, 27 de julio de 2021

Diputada Anita Sánchez Castro

morena

DE LA DIPUTADA LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA A INTEGRAR UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LAS INVESTIGACIONES DE LA FGR RELATIVAS AL SISTEMA DE ESPIONAJE PEGASUS

La que suscribe, diputada federal Laura Imelda Pérez Segura, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Morena, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

El 24 de agosto de 2016 es la fecha en que se da el primer caso de espionaje reportado mediante el uso del software Pegasus, que desarrolla y vende la compañía israelí NSO Group Pegasus es una herramienta de acceso remoto (RAT, por sus siglas en inglés) con capacidades de software espía para dispositivos Android y iOS y es capaz de extraer datos de aplicaciones de mensajería digital como WhatsApp, Facebook y Viber, así como de correo electrónico y navegadores. Este malware espía puede vigilar a distancia a las víctimas a través del micrófono y la cámara del celular infectado, así como realizar capturas de pantalla y registrar las entradas[1] del usuario.

En México, durante el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto el software diseñado como herramienta para perseguir criminales y terroristas, se convirtió en un instrumento de persecución política.

[1] Así logró el software Pegasus espiar a 25 periodistas mexicanos, disponible en: https://www.forbes.com.mx/tecnologia-asi-software-pegasus-espiar-25-periodistas-mexicanos/

De acuerdo con una investigación de Amnistía Internacional y Forbidden Stories, alrededor de 15,000 personas entre los que se encuentran políticos, periodistas, abogados, activistas, fiscales, diplomáticos, jueces, médicos y académicos, han sido víctimas de espionaje por el software Pegasus, convirtiendo a México es uno de los países con más casos.

Dentro de los anteriormente mencionados se encuentran al menos 50 personas cercanas al presidente Andrés Manuel López Obrador, entre los que destacan su familia (esposa, hijos y hermanos); su actual equipo de presidencia (Julio Scherer Ibarra, Jesús Ramírez, Gabriel García Hernández y Alfonso Romo); su gabinete (Rocío Nahle, Delfina Gómez, Zoe Robledo, Manuel Bartlett y Octavio Romero); y, otros políticos como Claudia Sheinbaum, Ricardo Monreal y Bertha Lujan, entre otros.

NSO Group, empresa israelí creadora de Pegasus, ha asegurado que solo vende el software a autoridades de países que tienen el fin de perseguir a criminales y terroristas, no obstante, en el caso de México se utilizó para fines políticos.

Ante esta situación la organización Amnistía Internacional (AI) señaló que Pegasus ha sido utilizado para facilitar la comisión de violaciones de derechos humanos a gran escala en todo el mundo.

A su vez, la secretaria general de AI declaró que la evidencia pone al descubierto que Pegasus es “el arma preferida” de los gobiernos represivos que intentan silenciar periodistas y atacar activistas.

El primer caso de contratación de un malware en México, de acuerdo con información de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dio durante el gobierno de Felipe Calderón y fue instrumentado por el entonces Secretario de Seguridad, Genaro García Luna que contrató el software NiceTrack.

A su vez, Santiago Neto, titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) declaró durante la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador, del pasado 22 de julio del año en curso, que el software Pegasus costó al erario cinco mil 914 millones de pesos, monto que se deriva de la adquisición del software, mantenimiento, ventas a sobre precio y una red de corrupción orquestada desde el gobierno federal.

Detalló, además, que fue durante el sexenio de Enrique Peña Nieto que se adquirió el servicio por 32 millones de dólares, esto mediante la adjudicación de un contrato a favor de Grupo Tech Bull S.A. de C.V., empresa fachada y constituida por Balam Seguridad Privada.

En este sentido y atentos a lo que establecen los tratados internacionales en la materia que ha suscrito el Estado mexicano, podemos citar que el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Asimismo, el artículo 16 de nuestra Constitución Política establece la prohibición a la autoridad para molestar a persona alguna sin orden judicial y le da carácter de inviolables a las comunicaciones privadas.

Por su parte, los párrafos 12 y 13 del artículo citado establecen, respectivamente, que:

> **Párrafo 12.- Las comunicaciones privadas son inviolables.** La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

> **Párrafo 13.- Exclusivamente la autoridad judicial federal**, **a petición** de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público** de la entidad federativa correspondiente, **podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.** Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Por su parte, el **artículo 292 del Código Nacional de Procedimientos Penales,** establece que:

> La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos y, en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.
>
> El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, solo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Además, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considera el espionaje como delito grave y, a su vez, el artículo 177 del Código Penal Federal señala que:

> A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Sumado a ello, la ONG Amnistía Internacional ha urgido al gobierno israelí a revocar las licencias de exportación que ha concedido a NSO Group, debido al riesgo que los softwares de espionaje representan para los derechos humanos.

Paralelo a ello, llamó a NSO Group a cerrar inmediatamente los sistemas de clientes donde haya claros indicios de mal uso del malware. y a su vez emita un informe de transparencia en el que se detalle los casos de mal uso de sus productos, países a los que van destinados, contratos y toda la información necesaria para investigar posibles violaciones de derechos.

Es por lo anterior que se solicita, respetuosamente, expedir el acuerdo para que se cree una comisión especial que dé seguimiento a las investigaciones de la FGR relativas a los casos de espionaje a través del software Pegasus durante la administración anterior, cuyo objeto resulta violatorio y sancionado por nuestro marco jurídico.

Además, es preciso que la sociedad mexicana conozca a fondo todo lo relacionado con el proceso de compra del software multicitado, el mantenimiento y también los fines que se le dio a dicha información.

Por ello, es necesario que exista información objetiva y pueda ser dada a conocer a la opinión pública y sobre todo se sancione ejemplarmente a quienes hayan realizado esta adquisición, hasta quiénes y cómo se utilizó esta información y con qué fin.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por párrafo primero del artículo 207 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a consideración del pleno la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de

Diputados a expedir el acuerdo para integrar una comisión especial con el objetivo coadyuvar y dar seguimiento a las investigaciones de la FGR relativas al sistema de espionaje Pegasus, contratado durante la administración del expresidente Enrique Peña Nieto, así como promover cualquier acción penal y fincar responsabilidades administrativas a quienes resulten responsables de las conductas presuntamente constitutivas de delito.

Segundo. – Con fundamento en el numeral 2 del artículo 207 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la comisión se extinguirá una vez cumplido o agotado su objetivo, por lo que habrá un proceso de transición entre las y los legisladores que la integren durante la LXIV Legislatura y quienes la integrarán durante la LXV Legislatura.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 27 de julio de 2021

Diputada Laura Imelda Pérez Segura

Referencias:

1. 50 cercanos a AMLO, entre los posibles espiados con el software Pegasus: https://www.forbes.com.mx/50-cercanos-amlo-posibles-espiados-software-pegasus/
2. Gobierno de Peña pagó 32 mdp por software espía Pegasus: UIF, confirma entramado empresarial: https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/7/21/gobierno-de-pena-pago-32-mdd-por-software-espia-pegasus-uif-confirma-entramado-empresarial-268241.html
3. Estima UIF que Pegasus costó al erario casi 6,000 millones de pesos : https://www.eleconomista.com.mx/politica/Estima-UIF-que-Pegasus-costo-al-erario-casi-6000-millones-de-pesos-20210722-0009.html
4. Amnistía Internacional pide a Israel frenar la exportación de Pegasus: https://www.forbes.com.mx/amnistia-internacional-israel-freno-exportacion-pegasus/
5. El 'caso Pegasus': así evolucionó la amplísima red de vigilancia sostenida desde el Gobierno de México: https://elpais.com/mexico/2021-07-25/el-caso-pegasus-asi-evoluciono-la-amplisima-red-de-vigilancia-sostenida-desde-el-gobierno-de-mexico.html
6. The Million Dollar Dissident NSO Group's iPhone Zero-Days used against a UAE Human Rights Defender. Disponible en https://citizenlab.ca/2016/08/million-dollar-dissident-iphone-zero-day-nso-group-uae/
7. Así logró el software Pegasus espiar a 25 periodistas mexicanos, disponible en: https://www.forbes.com.mx/tecnologia-asi-software-pegasus-espiar-25-periodistas-mexicanos/

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61570

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco